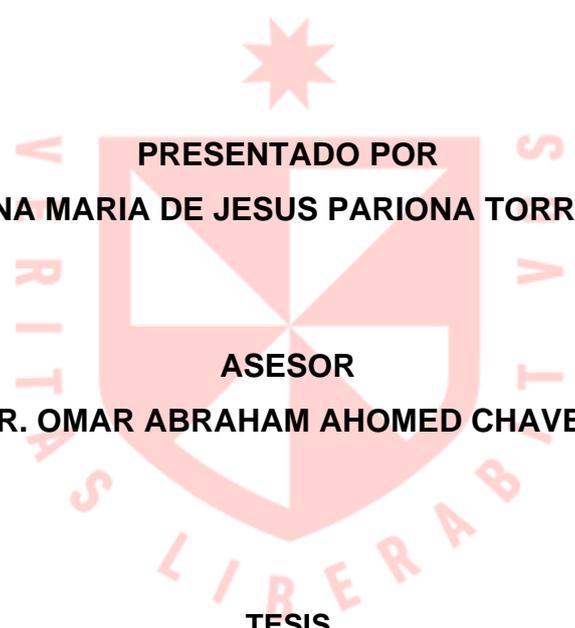


FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO

**DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “POR SU CONDICIÓN  
DE TAL”, EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL  
CÓDIGO PENAL PERUANO**



**PRESENTADO POR  
ANA MARIA DE JESUS PARIONA TORRES**

**ASESOR  
DR. OMAR ABRAHAM AHOMED CHAVEZ**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRA EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**LIMA, PERÚ  
2024**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “POR SU CONDICIÓN DE  
TAL”, EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO  
PENAL PERUANO**

**Tesis para optar  
el Grado Académico de Maestra en Derecho en Ciencias Penales**

**Presentado por:  
ANA MARIA DE JESUS PARIONA TORRES**

**ASESOR:  
DR. OMAR ABRAHAM AHOMED CHAVEZ**

**LIMA, PERÚ**

**2024**

## DEDICATORIA

Con gratitud a mi madre, a mi esposo y mis hijos, en ofrenda a su paciencia y motivación para alcanzar mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, por la exigencia impuesta en la elaboración de la investigación, para alcanzar un mejor resultado.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>12</b>
1.1 <b>Antecedentes de la Investigación .....</b>	<b>12</b>
1.2 <b>Bases Teóricas .....</b>	<b>15</b>
1.2.1 <b>El Femicidio .....</b>	<b>15</b>
1.2.2 <b>El feminicidio .....</b>	<b>16</b>
1.2.3 <b>El término jurídico “por su condición de tal” en el feminicidio.....</b>	<b>50</b>
1.3 <b>Definición de términos Básicos .....</b>	<b>57</b>
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>64</b>
2.1. <b>Diseño Metodológico .....</b>	<b>64</b>
2.1.1.    Diseño de investigación .....	64
2.1.2.    Enfoque de investigación .....	64
2.1.3. <b>Tipo de investigación.....</b>	<b>64</b>
2.2. <b>Diseño muestral.....</b>	<b>65</b>
2.2.1.    Población .....	65
2.2.2. <b>Muestra .....</b>	<b>65</b>
2.3. <b>Técnica de recolección de datos.....</b>	<b>65</b>

<b>2.3.1.</b>	<b>Técnicas.....</b>	<b>65</b>
<b>2.3.2.</b>	<b>Instrumentos.....</b>	<b>65</b>
<b>2.4.</b>	<b>Procesamiento de la información .....</b>	<b>66</b>
<b>2.5.</b>	<b>Aspectos éticos .....</b>	<b>66</b>
	<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS.....</b>	<b>67</b>
	<b>ANÁLISIS DE SENTENCIAS – DISTRITO JUDICIAL PIURA .....</b>	<b>67</b>
	<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN .....</b>	<b>141</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>146</b>
	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>148</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>161</b>
	<b>Anexo N.º 1: Matriz de consistencia.....</b>	<b>161</b>

## RESUMEN

El estudio de investigación contenido en la presente tesis, tiene por objetivo general examinar el significado del término jurídico “condición de tal” estipulado en el delito de feminicidio. Esto se llevará a cabo a través de la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué significado tiene el elemento “por su condición de tal”, en el feminicidio?

Para tales fines se ha adoptado una investigación descriptiva básica, por cuanto se buscó incrementar el conocimiento basado en la realidad a través de la recolección y análisis de información en relación al objeto de estudio. Asimismo, el diseño fue no experimental, tratándose de una investigación cualitativa. Entre los resultados obtenidos destaca que no se realizaría un análisis profundo de la expresión “por su condición de tal” en los procesos tramitados por el delito de feminicidio, invocando los contextos en los que se produce el hecho ilícito, a modo de fundamentar la labor de subsunción.

Finalmente, se arribaron a las siguientes conclusiones: No existe uniformidad respecto de la interpretación que se debe dar al componente subjetivo adicional de dolo incorporado al feminicidio, consistente en la “condición de tal” de la víctima, comprobándose los jueces adscritos a la Corte Superior de Justicia de Piura, analizan otros elementos relacionados con las circunstancias en que se lleva a cabo esta conducta delictiva, como el contexto de la violencia intrafamiliar, o la conexión o vínculos preexistentes entre víctima y victimario, entre otros.

**Palabras Clave:** feminicidio, condición de la víctima, sentencias.

## ABSTRACT

*The general objective of the research study contained in this thesis is to examine the meaning of the legal term “condition of such” stipulated in the crime of feminicide. This will be carried out through the following research question: What meaning does the element “due to its status as such” have in feminicide?*

*For these purposes, basic descriptive research has been adopted, since it sought to increase knowledge based on reality through the collection and analysis of information in relation to the object of study. Likewise, the design was non-experimental, being qualitative research. Among the results obtained, it stands out that an in-depth analysis of the expression “due to its status as such” would not be carried out in the processes processed for the crime of feminicide, invoking the contexts in which the illicit act occurs, as a way of substantiating the work. of subsumption.*

*Finally, the following conclusions were reached: There is no uniformity regarding the interpretation that should be given to the additional subjective component of fraud incorporated into the feminicide, consisting of the “condition as such” of the victim, as confirmed by the judges assigned to the Superior Court of Justice of Piura, analyze other elements related to the circumstances in which this criminal behavior is carried out, such as the context of domestic violence, or the connection or pre-existing links between the victim and the perpetrator, among others.*

*Keywords: feminicide, condition of the victim, sentences.*

NOMBRE DEL TRABAJO

**DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “POR SU CONDICIÓN DE TAL”, EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL**

AUTOR

**ANA MARIA DE JESUS PARIONA TORRES**

RECUENTO DE PALABRAS

**32202 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**176796 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**169 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**359.9KB**

FECHA DE ENTREGA

**Apr 10, 2024 5:38 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Apr 10, 2024 5:40 PM GMT-5**

### ● 6% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla**  
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

## INTRODUCCIÓN

En estos últimos años, nuestro país ha sido testigo de numerosos actos de extrema violencia por razones de género, de las que han sido víctimas las mujeres, conmoviendo a nuestra sociedad, e impulsando a diferentes grupos sociales a realizar marchas de protesta contra el gobierno, exigiendo castigos más severos y efectivos para los culpables, increpando a los órganos de justicia por no aplicar la ley que corresponde con la rigurosidad que merecen este tipo de actos.

Esta problemática no es algo nuevo, por cuanto hablar de violencia de género nos remonta a diferencias históricas, marcadas por los óbices existentes en las esferas sociales, políticas y económicas, que han colocado a los hombres durante muchos años, en posiciones de poder, supremacía y dominio, y a las mujeres, en condiciones de servilismo y dependencia. Es esta desigualdad de géneros la que aún en nuestros tiempos, produce brechas en el desarrollo y en distintos aspectos de la vida social.

En este marco de ideas, se puede hacer referencia que, como primer esbozo en nuestro país por contrarrestar dicha problemática social, surgió a inicios del año 2009, el llamado Registro de Víctimas de Femicidio, como una acción concreta para investigar y recolectar datos estadísticos, así como información pertinente sobre las causas, impactos y frecuencia de la violencia dirigida hacia las mujeres.

Posteriormente, nuestro gobierno incorporó por primera vez el término "Femicidio" en nuestro sistema jurídico penal en diciembre del 2011, incorporándose cambios al Artículo 107° del Código Penal, que especificaban

que, si la persona asesinada en el delito de parricidio fuera la esposa, conviviente o estuviera en una relación análoga con el perpetrador, el crimen sería clasificado como feminicidio.

Sin embargo, fue hasta el año 2013 que recién el feminicidio fue considerado un delito independiente, definiendo la acción delictiva como aquella mediante la cual se daba muerte a una mujer por su "condición de tal". Algunos consideran que esta frase es una adición ambigua e innecesaria, mientras que para otros representa un complemento significativo respaldado por tratados internacionales ratificados en nuestro país.

Empero, en mi experiencia profesional como integrante del Ministerio Público he podido advertir que, cuando un varón da muerte a una mujer en contextos vinculados a relaciones familiares, sentimentales, o interpersonales en general, que para la opinión pública constituye indiscutiblemente un feminicidio, no siempre existe la seguridad jurídica al momento de tipificar la conducta efectuada por el sujeto activo, es decir, evaluar si esa acción satisface el móvil subjetivo de haber cometido el homicidio "por su condición de mujer", una expresión considerada como un componente subjetivo que precisa la intención con la que el feminicida lleva a cabo el crimen, es decir, lo que motiva al perpetrador a cometer ese delito.

Surge la necesidad de cuestionarnos qué significado tiene el término "por su condición de tal" en la legislación y el contexto en que debe ser puesta dicha expresión para poder aplicar con mejor precisión y de manera correcta el delito de feminicidio.

Por este motivo, el estudio actual propuso la siguiente problemática de investigación: ¿Qué significado tiene el elemento “por su condición de tal”, en el feminicidio?; y como problemas específicos se plantearon los siguientes: ¿Qué problemas de tipificación presenta la expresión “condición de tal” en el feminicidio?, y ¿Qué dificultades surgen al momento de interpretar el elemento “condición de tal”?

De igual manera se planteó como objetivo general analizar el significado y los alcances del componente “por su condición de tal”, en el feminicidio; y como objetivos específicos establecer los problemas de tipificación del elemento por su “condición de tal”, y descubrir las dificultades que se presentan al momento de interpretar el término jurídico “condición de tal”.

La relevancia de esta tesis radica en la problemática social de la violencia de género, focalizada en el delito de feminicidio. Esta problemática supone un desafío considerable para los profesionales del sistema de justicia, quienes a menudo enfrentan presiones de una sociedad que demanda sanciones ejemplares para prevenir más pérdidas de vida femenina debido a la desigualdad de género. En ese sentido, resulta necesario que se tengan claro cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constituyentes de este delito, a efectos que se pueda impartir justicia de modo adecuado.

En ese sentido, existe la necesidad de contar con referentes doctrinales que nos faciliten la interpretación de a qué se refería el legislador al momento de tipificar la conducta del feminicidio como aquel comportamiento por el cual se mata a una mujer “por su condición de tal”; después de eso, poder probar

la calificación de la muerte de una mujer no sólo con la mera verificación de una perspectiva biológica, así como tampoco por la simple observación de algún contexto señalado en el Artículo 108 B del Código Penal.

Por tanto, a través del enfoque cualitativo de la investigación, analizaré la jurisprudencia nacional, literatura doctrinal y fallos judiciales del Distrito Judicial de Piura, con el propósito de examinar la problemática relacionada con la interpretación del elemento "por su condición de tal", para este fin, se empleará un tipo de investigación básica descriptiva. Asimismo, la presente tesis se ha estructurado de una manera didáctica, desarrollado los siguientes capítulos: 1) marco teórico, 2) metodología de la investigación, 3) resultados, 4) discusión, 5) conclusiones, y 6) recomendaciones.

Finalmente, esta investigación redundará en el ámbito jurídico, dado que, con el análisis de la expresión "condición de tal", se podrá ayudar a los operadores de justicia a una correcta interpretación y aplicación del tipo penal de feminicidio, además, de elaborar un material didáctico útil para los profesionales interesados en el estudio de esta problemática social.

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **1.1 Antecedentes de la Investigación**

Se pueden encontrar numerosos artículos, compilaciones y trabajos que examinan el delito de feminicidio, centrándose en la perspectiva de género y la discriminación que enfrentan las mujeres debido a su género. Asimismo, se han identificado y estudiado los siguientes trabajos de investigación antecedentes a la investigación propuesta:

**a)** Las investigadoras Leslie Arana y Katherine Zamora (2020), determinaron que los fiscales de Cajamarca al presentar requerimientos acusatorios por la presunta comisión de feminicidio, interpretan la expresión “por su condición de tal”, empleando principalmente criterios de género, es decir, comportamientos y roles que caracterizan a las mujeres; y de manera secundaria, optan por el aspecto biológico, es decir, el sexo femenino. Sin embargo, al no estar establecidos los parámetros para la interpretación del referido término, concluyeron que es factible utilizar cualquiera de las dos o incluso aplicarlas juntas.

**b)** Lourdes Cervera Vargas (2020), considera que, en el Perú el delito de feminicidio se concibe como una medida destinada a proteger a las mujeres, consideradas como sujetos pasivos vulnerables ante el arraigado sistema patriarcal en la sociedad. Por lo tanto, su correcta aplicación requiere la adopción de un enfoque de género. No obstante, se plantea la necesidad de reconocer a la mujer como sujeto activo de este delito, en línea con los principios de "igualdad de agentes" y el enfoque de género, por cuanto existen casos documentados en los que una mujer ha asesinado a otra mujer debido

a razones de género, como el caso de Abencia Meza, lo que respalda esta perspectiva.

**c)** La magister Ana Vigo (2019) establece que aún no existe un pronunciamiento claro de lo que se debe entender “por su condición de tal”, no obstante, concluye que entre este elemento y la dimensión jurídica concurre una directa correlación, así como también entre la valoración de la prueba y el delito de feminicidio.

**d)** El investigador Gálvez (2019) alude que, en los fallos dictados por la magistrados de la Salas Penales del Tribunal Superior de Lima Norte, se visualiza un análisis inadecuado respecto a la condición de la mujer en el delito de feminicidio, percibiendo además una omisión en la motivación del elemento "por su condición de tal", lo que, a su criterio, constituiría una vulneración a los derechos constitucionales y a su vez generaría que la sentencia adolezca de vicios por las que pueda ser revocada. Finalmente, el autor concluye que esta situación es un problema de prueba, por cuanto no hay un estándar claro sobre cómo probar este crimen teniendo en cuenta la condición de la víctima.

**e)** Por su parte la investigadora Rocío Beatriz Pérez Gonzales (2017), luego de una investigación jurídica dogmática teórica – normativa, llegó a concluir que:

La definición acogida en el Código Penal Peruano, sobre delito de feminicidio, no se ciñe en estricto a lo postulado por la doctora Diana Russell o la antropóloga Marcela Lagarde, así como tampoco a lo que ha sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la sentencia en el Caso González y otros vs. México (Campo Algodonero), de fecha 16 de noviembre del 2009; por el contrario, el

legislador escogió ciertas partes, y creó una configuración penal en la que se incorporó la expresión “el que mata a una mujer por la condición de tal”, generando por la amplitud del término, una imprecisión normativa, que lejos de legitimar la protección contra la violencia hacia la mujer, podría atentar incluso contra el principio de tipicidad (p. 115)

**f)** En otro sentido, la investigadora Sandra Maribel Bringas Flores (Bringas, 2017), en su trabajo de investigación llegó a establecer que:

El delito de feminicidio necesita ser sustentado y demostrado a través de pruebas vinculadas al factor de discriminación, factor que a su criterio se encontraría presente en el comportamiento feminicida del agresor, y que emerge de la relación previa que sostuvo con la víctima. De igual manera, señala que la perspectiva o enfoque de género, se configura como una herramienta metodológica útil para calificar apropiadamente los hechos violentos perpetrados en agravio de las mujeres, lo que, sumado a un correcto análisis de los antecedentes de la relación con su agresor y el contexto en que se perpetró el hecho, permitirían diferenciar al feminicidio de otros delitos (p. 155).

**g)** Finalmente, las investigadoras Luz Elena Herrera Vilela y Tania Ruth Delgado Vargas (2016), determinaron luego de realizar una investigación dogmática jurídica, que la frase “condición de tal” puede ser definida como aquel elemento de carácter subjetivo que involucra la discriminación y la violencia, motivadas por el odio hacia las personas que corresponden al género femenino.

## **1.2 Bases Teóricas**

### **1.2.1 El Femicidio**

Durante la ceremonia del simbólico Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer, celebrada en 1976, la destacada socióloga feminista Diana Russell introdujo el término femicidio en el debate político. Su objetivo era destacar las diferencias entre los homicidios comunes y los asesinatos de mujeres motivados por cuestiones de género. Este término se consolidó años después con la publicación del libro "Femicidio: La política del asesinato de mujeres" en 1992, en colaboración con Jill Radford.

El uso del término femicidio en el contexto de la violencia contra las mujeres es reciente. Una de sus principales creadoras, Diana Russell (2006), lo define como "el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres" (p. 58). Mientras que, en América Latina, la noción de femicidio comenzó a difundirse en la década de 1990, influenciada por las publicaciones de Russell y sus colaboradoras.

Señala Patricia Laurenzo Copello (2012), que la categoría del femicidio estaba pensada para poner en evidencia la supuesta indiferencia detrás de la que se escondían las razones de numerosos homicidios de mujeres, procurando así, hacer notoria la motivación sexista de sus autores. En resumen, el objetivo era destacar la existencia de numerosos homicidios y asesinatos de mujeres en diferentes regiones del mundo, los cuales están motivados principalmente por cuestiones de género.

A pesar de la importancia de esta perspectiva, un sector del feminismo latinoamericano consideró que la creación del término "femicidio" era insuficiente para abarcar la magnitud masiva que en ocasiones alcanzan estos

eventos, así como para contextualizar su persistencia a lo largo del tiempo, en parte debido a la impunidad generalizada que rodea estos actos. Por lo tanto, se enfatiza la necesidad de desarrollar un término que no solo tenga en cuenta la responsabilidad individual de los perpetradores, como lo implica el concepto de "femicidio" al estar ligado al homicidio, sino también su dimensión institucional. Esta última implica la responsabilidad compartida del Estado debido a su falta de eficacia en la prevención y en la aplicación de sanciones por estos crímenes.

Es relevante destacar que tanto el femicidio como el feminicidio tienen como víctimas a mujeres. Sin embargo, según la versión española del último Glosario de Género y Desarrollo de IPS (Inter Press Service), la diferencia radica en que el feminicidio conlleva una connotación de genocidio contra las mujeres debido a razones de género, mientras que el femicidio es un término más amplio que abarca todos los homicidios en los que la víctima es una mujer, sin necesariamente implicar una motivación de género. No obstante, es importante señalar que la distinción entre estas acepciones sigue siendo objeto de un extenso debate en América Latina, y a nivel teórico aún no se ha logrado un consenso ni una uniformidad de criterios.

## **1.2.2 El feminicidio**

### **1.2.2.1 Origen del término**

El nacimiento del término feminicidio como estructura teórica es el resultado del extenso y valioso trabajo de la Academia Feminista, combinada con el proceso de reportar fenómenos que ha sido apoyado por el movimiento feminista, las familias de las víctimas y las activistas de derechos humanos (Atencio, 2011).

La famosa socióloga feminista Diana Russell introdujo la locución "matar mujeres" en los debates políticos; posteriormente, en 1990 con el clásico texto *"Femicide: The Politics of Woman Killing"*, desarrolló la categoría feminicidio. El mencionado texto, fue editado en una versión más desarrollada, en 1992, en colaboración con Jill Radford, señalando que el feminicidio representaba la máxima expresión de una incesante aversión antifemenina, en el que se incluía una amplia gama de opresiones verbales y físicas, entre ellas la violación, tortura, esclavitud sexual, acoso sexual, mutilaciones genitales, maternidad forzada, entre otras, que finalmente resultaren en la muerte de una mujer, siendo así se transformaban en feminicidios.

Conforme lo explica Patricia Lorenzo (2012), la introducción de dicho concepto, permitió que los asesinatos de mujeres en manos de hombres, fueran vistos y percibidos como un verdadero problema. En ese sentido, la violencia que concluía con el asesinato de las mujeres era catalogada como feminicidio, por cuanto, el objetivo de la conducta violenta de los hombres, ya sea de forma consciente o no, era mantener la hegemonía masculina. Asimismo, Atencio (2011), de acuerdo con esta perspectiva, afirmó que el feminicidio es un concepto político que evidencia la situación de subordinación, desigualdad, marginación e inseguridad en la que se encuentran las mujeres únicamente por su condición de género.

A su turno, la antropóloga Lagarde (citado en Reategui, 2019), señaló que:

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres, sostiene que el femicidio se entiende como la muerte de mujeres sin especificar las causas de estas muertes, el termino feminicidio se presta mejor a cubrir las razones de género y la construcción social detrás de estas muertes, así como la impunidad que las rodea.

Fue la traducción de algunas feministas latinoamericanas la que produjo el cambio de femicidio a feminicidio. En ese sentido:

Entre las principales impulsoras de esta traducción se tiene a la feminista y política mexicana Marcela Lagarde, para quien el término femicidio enmarcaba a los homicidios de mujeres en general, mientras que la palabra feminicidio se concentraba en todas aquellas expresiones de violencia de género que lo contenía, incluyendo a la violencia institucional. Es así como se llega al término feminicidio acuñado por Marcela Lagarde, para denominar al conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional (Laurenzo 2012, p. 127).

Cuando hablamos de feminicidio, también debemos referirnos a los derechos humanos, los cuales se convirtieron en una herramienta trascendental utilizada por los movimientos feministas en las últimas décadas. Estos movimientos buscaban garantizar, en diferentes países del mundo, el

pleno disfrute de los derechos de las mujeres. Es así que, de acuerdo al Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2005):

En el ámbito de los Derechos Humanos, resaltan dos importantes instrumentos en los que se desarrolla la definición de feminicidio, tales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994 (p. 10).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también tuvo un aporte importante en la construcción del término feminicidio, por cuanto, a través del pronunciamiento en el Caso Campo Algodonero, de fecha 16 de noviembre del 2009, se inquiriere la existencia del delito de feminicidio:

Como la expresión homicidio de mujer por razones de género. En ese sentido, se considera que todo asesinato de una mujer por razón de género es una especie de asesinato de mujeres con diferentes manifestaciones, diferentes antecedentes y motivos; asimismo, todo asesinato de mujeres, es una violación de los derechos humanos de las mujeres y representa la etapa final de una serie de violencia continua (Rueda 2016, p. 42)

La finalidad de incorporar el término feminicidio fue reflejar que la gran cantidad de muertes de mujeres requería un tratamiento especial de parte de los estados, ya que era una manifestación de violencia extrema, levantando así la neutralidad terminológica existente hasta aquel entonces (Laporta, 2012). A través de este concepto se buscó reflejar que el asesinato de

mujeres no sólo pertenece a la vida privada dentro de una relación o ex relación, sino que es un asunto de interés público, debido a que la mayoría de asesinatos son ejecutados de parte de los cónyuges, ex parejas, novios, ex novios (Caputi y Russel, 1992).

#### **1.2.2.2 Aproximación al origen de su definición desde los organismos estatales peruanos**

**a)** El Ministerio Público, a través de la Directiva N.º 002-2009-MP-FN, en su Capítulo IV Marco General, define el feminicidio como:

La muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo, y se produce en condiciones especiales de discriminación. Puede darse en el ámbito privado, por ejemplo, el asesinato de una mujer a manos de su pareja (feminicidio íntimo); o en el ámbito público, como en el caso del asesinato de una trabajadora sexual por parte de un cliente (feminicidio no íntimo).

**b)** Asimismo, el antes denominado Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, precisa que debe entenderse por feminicidio:

El homicidio de mujeres cometido presuntamente por: la pareja o ex pareja de la víctima, cualquiera de las personas comprendidas en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, alguna persona desconocida por la víctima siempre que el homicidio revele discriminación contra la mujer (Resolución Ministerial N.º 110-2009-MIMDES, artículo 1).

c) Por otro lado, la Directiva General N.º 004-2009-SGPNCVFS, aprobada por Resolución Vice Ministerial N.º 003-2009-MIMDES, del 07 de mayo del 2009, en su artículo 5.1.1, define al feminicidio como:

El homicidio de mujeres cometido presuntamente por la pareja o ex pareja de la víctima; por cualquiera de las personas comprendidas en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, o por alguna persona desconocida por la víctima, siempre que el homicidio revele discriminación contra la mujer.

d) El Plan Nacional contra la Violencia hacia Mujer de 2009 establece que: Se conoce como feminicidio a los asesinatos de mujeres en contextos de discriminación y violencia de género (Decreto Supremo N.º 003-2009-MIMDES, apartado ii).

### **1.2.2.3 Marco normativo nacional**

La Asamblea General de los Estados Americanos publicó la “Convención Belém do Pará”, en el año de 1994. Este tratado es de gran importancia, ya que contempla a la violencia contra la mujer como una transgresión sistemática de los derechos humanos, además, establece que esta forma de violencia no se circunscribe al ámbito público, sino que también ocurre en el espacio privado.

La referida Convención, además instituyó un deber de especial importancia y de observancia obligatoria, consistente en el deber de debida diligencia, constituyendo una eficaz respuesta frente a la magnitud del problema consistente en la discriminación que han venido padeciendo históricamente las mujeres. Por estas razones, los estados parte están

comprometidos a adoptar un conjunto de acciones destinadas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer (Huaroma, 2018).

En ese sentido, conforme lo señala el reconocido abogado Silfredo Hugo (2012):

Los compromisos internacionales asumidos por el estado peruano, emanados fundamentalmente de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Belém do Para, entre otros, determinaron la necesidad de instaurar medidas de naturaleza pública, que permitieran vivir a las mujeres en un ámbito de seguridad y justicia. A tal efecto, la opción político-criminal asumida por los legisladores peruanos fue la de proyectar una nueva legislación penal represiva del feminicidio, postulándose varios proyectos de ley, que luego determinaron la incorporación del texto que actualmente se encuentra en vigencia (p. 50).

Se puede hacer referencia que, como primer esbozo en nuestro país por contrarrestar dicha problemática social, surgió a inicios del año 2009, a través del denominado Registro de Víctimas de Feminicidio, creado mediante Resolución Ministerial N.º 110-2009/MIMDES. Esta base de datos se instauró con el propósito concreto de recabar y examinar antecedentes y estadísticas sobre los motivos, la frecuencia y los resultados de la violencia contra la mujer.

En consonancia con lo anterior, según la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo (2010):

Es crucial determinar los principales criterios utilizados por los actores del sistema judicial en la investigación, enjuiciamiento y sanción de casos de feminicidio perpetrados por parejas o exparejas. Además, es necesario identificar deficiencias en la respuesta ante la violencia contra la mujer, ya que la calidad de la actuación de los funcionarios estatales es fundamental para cumplir con el "deber de debida diligencia", esencial para la prevención, investigación y sanción efectiva de la violencia contra la mujer (p. 21).

Estos instrumentos sirvieron como base para que nuestro gobierno, en el año 2011, se incorporara por primera vez la figura delictiva del Feminicidio a nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, para que en nuestra legislación se lograra concretar una sanción específica para el delito de feminicidio, tuvieron que transcurrir varios años, a través de los cuales los legisladores presentaron diferentes proyectos de ley, postulando y sustentando la incorporación del delito de feminicidio.

Entre las principales propuestas, encontramos el Proyecto de Ley 3654/2009-CR presentado en octubre del año 2009, por la congresista Karina Beteta Rubín, a través del cual se propuso la incorporación del delito de feminicidio al Código Penal mediante la adición del artículo 107-A y la modificación del artículo 107°.

La congresista Karina Beteta justificó su propuesta argumentando que la inclusión de esta figura delictiva estaba en línea con lo establecido en la Convención 111 de la Organización Internacional del Trabajo. Según esta convención, los estados miembros, incluido el Perú, deben adoptar políticas

que garanticen la igualdad entre y protejan integralmente los derechos de la mujer.

Posteriormente, la congresista Olga Cribilleros Shigihara, trató de incorporar el delito de feminicidio, uniéndolo al ya existente parricidio, señalando que resultaba necesario incluir el artículo 107-A. Para tales fines, presentó el Proyecto Ley 3971/2009-CR, del 15 de abril del año 2010, en cuyo artículo único, postuló que el delito de feminicidio debía ser definido de la siguiente manera:

El que por su condición de género mata a una mujer; con quien le une algún lazo de parentesco, amistad u otro vínculo que le permita tener cercanía con la víctima, ya sea que haya llevado una relación de pareja sentimental; será reprimido con pena de libertad no menor de quince años.

El mencionado proyecto de ley señalaba que el término feminicidio resaltaba la sistematización de la violencia contra la mujer, propiciada por la intolerancia e indiferencia de nuestra sociedad.

Subsiguientemente, los señores congresistas Rosa Mavila, Heriberto Benítez y Santiago Gastañadui, postularon el Proyecto Ley N.º 08/2011-CR, del 20 de agosto del 2011, y en su artículo 1, se planteaba:

Proponer una modificación al artículo 108º del Código Penal, específicamente en relación al Homicidio Calificado, mediante la inclusión de una agravante adicional identificada como la sexta, donde se establece que la pena privativa de libertad será no menor de quince años en el caso de que la víctima sea una mujer con la cual el sujeto activo haya mantenido una relación sentimental.

También, se presentó el Proyecto N.º 0224/2011-CR el 16 de septiembre de 2011, el cual tenía como propósito incorporar el artículo 107-A al Código Penal; por lo que su artículo 1, se planteó:

La creación de un nuevo tipo penal en nuestro ordenamiento legal, el denominado feminicidio, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra las mujeres. Así mismo, propuso mejorar el texto legal del artículo 107 del Código Penal relativo a la tipificación del delito de parricidio. Este proyecto no conllevaba a la derogación de ninguno de los dispositivos legales vigentes en su momento en el Código Penal, sino por el contrario buscaba proporcionar mayor efectividad.

Entre los proyectos de mayor relevancia en las políticas públicas, se tiene al Proyecto de Ley N.º 350/2011- CR de 2011 en su artículo 1, planteó:

Agregar el feminicidio como una circunstancia agravante separada del homicidio simple en el artículo 107º-A del Código Penal, tomando como referencia el vacío legal existente en la legislación penal con respecto a la protección de la vida de la mujer, es decir, la falta de un tipo penal que de manera específica sancionara las muertes de mujeres a manos de un varón. El referido proyecto ley consideraba insuficientes las figuras de homicidio simple y homicidio calificado para sancionar la muerte de una mujer, por lo que postuló la necesidad de la incorporación de una modalidad independiente, que valore el vínculo o relación existente entre el autor y su víctima, y la motivación personal que lo guiaba a cometer el ilícito, lo cual generaba una mayor reprochabilidad a su comportamiento.

Asimismo, el Proyecto de Ley N.º 537/2011-PE, remitido por el Poder Ejecutivo, y en fecha 23 de noviembre de 2011, mediante artículo único postuló:

Modificar el artículo 107º del Código Penal para incorporar como otro supuesto de homicidio aquel que se producía en el ámbito de pareja o de ex pareja, el cual llevaría el nombre de feminicidio. Esta propuesta tuvo como base los datos estadísticos acopiados por el Registro de Feminicidios del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, proponiendo en ese sentido, un instrumento legal que, a su criterio, sancionaría drásticamente los actos de criminalidad que eran cometidos, específicamente, por las parejas de las mujeres de nuestro país.

Luego de examinar y discutir esos proyectos, se introdujo por primera vez en la legislación penal el término "feminicidio", añadiéndolo al existente delito de parricidio, específicamente en la forma de uxoricidio. En consecuencia, se modificó el artículo 107º del CP mediante la Ley 29819 de 2011, la cual estableció que, si la víctima del delito mencionado era o había sido la pareja matrimonial o de convivencia del perpetrador, o si había mantenido una relación similar con él, el acto criminal sería considerado como feminicidio.

Esta modificación estuvo vigente por aproximadamente dieciocho meses, luego de lo cual se integró el artículo 108-B al Código Penal, mediante la Ley N.º 30068 del año 2013, y se determinó una pena de encarcelamiento mínima de quince años para aquel que causara la muerte de una mujer por ser mujer.

Posteriormente, mediante Ley N.º 30323 del 2015, se modificó el artículo 108-B del CP, y se adicionó la inhabilitación prevista en el artículo 36, numeral 5. Seguido de ello, mediante Decreto Legislativo N.º 1323 del 2017, se modificaron las circunstancias especiales agravantes del delito. Finalmente, a través de la Ley N.º 30819 del 2018, se efectuaron las más recientes modificaciones a este tipo de crimen, incorporando nuevos factores agravantes, incrementando las penas de encarcelamiento y detallando que la inhabilitación se impondría conforme al caso concreto.

#### **1.2.2.4 Naturaleza jurídica**

Para la mayoría, la naturaleza jurídica del feminicidio puede ser vista como circunstancial, ya que surge como un principio de Política Criminal de nuestro gobierno en respuesta al creciente aumento de la violencia dirigida hacia las mujeres por razón de su género. Al respecto, el magistrado Peña Cabrera, (2015) señala que:

No se quiere decir que la figura delictiva, recogida en el artículo 108 B del Código Penal, penalice puros pensamientos o actitudes frente a la vida social, sino que la redacción de su primer párrafo, nos hace alusión a que el asesinato del sujeto pasivo, que la muerte de la víctima, sea por su mera condición de mujer; esto supone, que el autor del injusto penal, que también puede ser otra mujer, da riendas sueltas a su impulso criminal, basado en un odio, en un desprecio hacia el género femenino (p. 135).

Según Salinas (2015), el feminicidio se refiere al asesinato de mujeres por motivos de género, donde el perpetrador, que puede ser cualquier hombre, actúa bajo diferentes roles como pareja, ex pareja, conocido,

conviviente o cónyuge, entre otros. Además, la víctima no tiene un perfil específico y puede ser de cualquier edad o estatus económico. Asimismo, la acción homicida no reconoce una especial coyuntura, pudiendo ejecutarse tanto en períodos bélicos como en momentos de paz.

A su turno, el autor Peña Cabrera (2015), clasifica el feminicidio como un tipo de crimen motivado por odio, mismo que se caracteriza por el ataque sistemático de una persona que tiene como víctimas principales personas pertenecientes a un grupo determinado, con características especiales ya sea por condición cultural, económica, étnica, raza o género, inspirados por prejuicios sociales.

Por otro lado, a criterio del profesor Salinas Siccha (citado en Espinoza, 2016) la doctrina ha identificado varias clases de feminicidio, y parece que nuestra legislación nacional ha incorporado todas ellas, ya que dependiendo del contexto en que se produzca el hecho, al subsumirlo bajo la normativa vigente, podemos determinar a qué clase de feminicidio corresponde.

En suma, en palabras de Hugo (2019), el feminicidio constituye el desenlace final de una violencia que está intrínsecamente conectada y en armonía con un contexto de dependencia, subyugación y discriminación que la mujer ha experimentado previamente o al mismo tiempo que su muerte. Su perpetración está coordinada y coherentemente relacionada con otros actos de violencia, ya sean físicos, psicológicos, sexuales o económicos. Además, está vinculado a comportamientos que reflejan patrones de dominación y humillación a los que históricamente ha sido sometida la mujer, debido a la notable y persistente desigualdad entre hombres y mujeres.

### 1.2.2.5 Tipología

El feminicidio constituye uno de los conceptos utilizados para definir o establecer los parámetros de aquellos asesinatos de mujeres provocados por el género masculino, los cuales tienen como principal causa la discriminación de género. Es por ello, que durante el estudio de este problema social y jurídico se han identificado distintas tipologías que surgen de la dinámica de la relación entre la víctima y su agresor, las cuales tienen como resultado el feminicidio. De esta forma, se han desarrollado los siguientes tipos:

- **Feminicidio íntimo:** Este tipo de feminicidio se refiere al crimen perpetrado por un hombre que mantenía o había sostenido una relación amorosa con la agraviada, ya sea conyugal, de convivencia, como enamorados, o ex pareja, así como también la muerte provocada por un familiar.
- **Feminicidio no íntimo:** Respecto a esta clase, no existe un tipo de relación directa que vincula a la víctima y victimario, pero es generada usualmente por una agresión sexual previa a la víctima. En este grupo pueden considerarse los homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas, aunque también pueden ser amigos o vecinos, en casos de agresiones sexuales y entornos relacionados con la trata de personas.
- **Feminicidio por conexión:** En esta especie de feminicidio, el asesinato sucede porque la víctima tenía una relación ya sea familiar o de amistad con otra mujer, a la cual el agresor en un primer momento intentó hacer daño, pero fue auxiliada o prevenida por la víctima, por

tanto, el crimen es consumado como muestra de venganza (Bellido y Manco, 2019).

Es importante señalar que la tipología de este delito es variante de acuerdo a la situación del país, ello incluye la cultura, tradiciones y forma de vivir. En nuestro país, por ejemplo, el feminicidio íntimo es la figura con más incidencia registrada, dado que se considera como una población en la que aún emergen conductas sociales patriarcales; ello se demuestra en los diferentes medios de comunicación que exponen diariamente casos de violencia y feminicidios cometidos por parejas o ex parejas. Estas noticias son presentadas como “crímenes pasionales” lo cual expone a la mujer como una figura de desvalorización o sumisión frente al hombre (Defensoría del Pueblo, 2010).

#### **1.2.2.6 Bien jurídicamente protegido**

En lo que respecta al delito de feminicidio, al consultar el Código Penal Peruano en el Título I, Capítulo de Homicidios, se observa que esta figura delictiva ha sido incluida en los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Por lo tanto:

El delito de feminicidio protege la vida humana, no obstante, existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia que se ejerce contra las mujeres que son víctimas. Este elemento adicional es el que reconoce el Tribunal Constitucional Español, al señalar que el legislador considera que ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresiones de desigualdad y

de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres (Augusto Huaroma 2018, p. 206).

En ese sentido, Bendezú Barbanuevo (citado en Reategui, 2017) señala que:

Se entiende que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer, sino de aquella que padece una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte de un varón, lo que constituye en realidad, un elemento implícito en la violencia de la que son víctimas muchas mujeres.

De igual modo, Villavicencio Terreros (citado en Reategui, 2017), precisa que:

La aplicación del tipo penal de feminicidio está en función de proteger el bien jurídico vida cuando el móvil sea la discriminación a la mujer o el abuso, de poder sobre ella, que incluso puede ser este de naturaleza intrafamiliar o laboral; es decir, una discriminación al género femenino. Discriminación de género que no se reduce, desde la perspectiva de la norma penal vigente, a que el feminicidio guarde cierta cercanía con la figura de parricidio impropio, en la medida que no se requiere que el sujeto activo tenga una relación parental o algún lazo de parentesco u otro vínculo con la víctima femenina.

De esta manera, se aprecia la concurrencia de más de un bien jurídico protegido, por lo que:

Si bien puede plantearse que el feminicidio es un delito pluriofensivo que atenta contra dos bienes jurídicos diferentes; uno individual donde se considera la vida humana independiente (entendida como un valor universal de igual jerarquía con indiferencia de su titular); y el otro colectivo donde se tiene en cuenta la estabilidad de la población femenina. Así, tal como ocurre frente a las conductas de genocidio y los llamados crímenes de odio, converge un bien jurídico colectivo, entendido como la existencia y estabilidad de un grupo social vulnerable que se ve amenazado por acciones o expresiones discriminatorias; en el caso de la violencia de género ejercida contra la mujer, entiendo que se protege de manera reforzada a las mujeres por efectos de su mayor vulnerabilidad colectiva, como un grupo social históricamente oprimido por patrones, en la voz de las colectividades feministas, patriarcales (Reategui y Reategui 2017, p. 79).

#### **1.2.2.7 Sujeto activo**

El contenido jurídico del delito de feminicidio conforme la legislación peruana, determina que el sujeto activo podría ser cualquier individuo, toda vez que, literalmente, no exige una cualidad especial; sin embargo, para la Corte Suprema de Justicia del Perú, el feminicidio vendría a ser un delito especial, por cuanto:

Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría

actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, Fundamento 33).

En consecuencia, el feminicidio se trataría de un delito singular, en palabras del abogado Luis Pacheco (2020), debido a que:

En primer lugar, el artículo 108º-B del Código Penal protege un bien jurídico diferente en comparación con los delitos de homicidio de naturaleza neutral, ya que salvaguarda la vida de la mujer, la cual se encuentra menospreciada y desvalorizada socialmente debido a su género, en un contexto patriarcal de desigualdad y abuso de poder. Algunos teóricos del feminismo internacional argumentan, por lo tanto, la existencia de un bien jurídico distinto en este caso. En segundo lugar, el sujeto activo del delito de feminicidio no puede ser cualquier individuo, sino que, al tratarse de un delito de género, únicamente puede ser un hombre. Por último, dadas las particularidades del bien jurídico protegido por el delito de feminicidio y el tipo de sujeto activo que lo comete, es evidente que estas características no se pueden comparar con ninguna otra infracción que haya sido clasificada, definida y sancionada por el Código Penal o por alguna legislación especial en el país (p. 98,99).

#### **1.2.2.8 Sujeto pasivo**

La mujer es la persona que sufre este delito, por lo tanto, ella es el objeto material del mismo y la titular del bien jurídico protegido. De esta manera, el feminicidio busca proteger los derechos de las mujeres de los

estereotipos sociales que promueven la subordinación ante el género masculino.

#### **1.2.2.9 Tipicidad subjetiva**

Conforme lo señala el profesor Pablo Sánchez Ostiz (citado en Pacheco, 2020):

Lo que se constata en la tipicidad subjetiva es que el agente se ha representado (esto es, ha conocido) el riesgo que despliega su conducta. En definitiva, entendemos por dolo la representación por el agente del riesgo que encierra su conducta.

En ese sentido, partiendo del estudio de la tipicidad subjetiva, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, Fundamento 46).

Asimismo, realizando un análisis de los elementos subjetivos, podemos entender que:

La conducta típica del delito de feminicidio, tal y como está configurado en nuestro Código Penal, solo se puede alcanzar mediante dolo (en

concordancia con el artículo 12, primera párrafo del Código Penal). El dolo constituye un elemento subjetivo, por lo que su prueba en el proceso penal deberá establecerse principalmente por medio de la modalidad probatoria denominada de indicios, lo que suscita la exigencia de realización de un juicio de inferencias sobre los hechos y datos objetivamente acaecidos y directamente probados (Reategui & Reategui 2017, p. 108).

Por tanto, la probanza del dolo en el feminicidio es una tarea que trasciende el ejercicio de entender la mente del sujeto activo; se debe acudir a evidencias objetivas a través de las que se pueda esclarecer la verdadera intencionalidad del sujeto perpetrador del delito.

No obstante, al tratar de establecer el feminicidio como un delito independiente, el legislador introdujo un elemento adicional y diferente al dolo. Esto implica que, para que un hombre sea considerado culpable de feminicidio, no basta con que comprenda los aspectos objetivos del delito, que incluyen la condición de la víctima, el potencial dañino de su conducta, la posibilidad de la muerte y el riesgo directo para el bien jurídico. Además, debe quedar claro que la muerte se produjo "por su condición como tal".

En esta situación, para que el crimen sea considerado como tal, se integra un motivo al entendimiento de los elementos objetivos; es decir, el agente comete el acto con el motivo específico de que la agraviada sea mujer, transformándolo, como así lo consideran algunos autores, en un "delito de tendencia interna trascendente".

### **1.2.2.10 El dolo y el elemento subjetivo adicional en el delito de feminicidio**

En relación al tipo subjetivo, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha señalado lo siguiente:

La identificación del dolo como un componente interno mediante el cual se debe discernir el conocimiento y la intención del agente ha generado complicaciones en el ámbito del derecho penal. Estos problemas, en esencia, no han logrado superar los desafíos relacionados con la prueba, en la demostración del dolo en el proceso penal está estrechamente vinculada al concepto que se tenga de él. Si se parte de una concepción eminentemente subjetiva del dolo, entonces surgen serias dificultades de prueba, ya que, al menos con los métodos de la ciencia técnica actual, no es posible determinar con certeza qué es lo que el sujeto deseaba en el momento de llevar a cabo la acción (Sentencia Casatoria del Expediente N.º 367-2011, Fundamento 4.2)

A raíz de estas deficiencias, se ha propuesto interpretar el dolo desde un enfoque normativo, cuya conceptualización no busca discernir la esfera interna del investigado; en cambio, se basa en la evaluación externa de la conducta del individuo con el objetivo de imputarle la conciencia de estar llevando a cabo una acción penalmente prohibida.

Esta visión no es desconocida en el ámbito jurídico peruano, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado como presente vinculante que:

Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, Fundamento 47).

No obstante, de la misma redacción normativa, se colige que no basta con causar la muerte de una mujer para incluir la conducta en el delito de feminicidio, sino que debe incluir una condición necesaria y suficiente, que es la de quitarle la vida por su condición de mujer. Esto implica una doble exigencia, que abarca tanto el conocimiento como el motivo, es decir, se introduce un elemento subjetivo adicional al dolo, lo cual, en buena cuenta, complica la tarea probatoria.

Al respecto, se debe tener en cuenta que se consideran como elementos subjetivos del tipo a aquellos requisitos de naturaleza subjetiva que, además del dolo, son exigidos por el tipo penal para su consumación. En ese sentido, a pesar que el dolo constituye el núcleo medular de la naturaleza subjetiva del feminicidio, es posible identificar en la legislación diversos tipos penales que demandan ciertos contenidos subjetivos distintos al dolo. Basándose en esta observación, ha surgido la “Teoría de los elementos subjetivos del tipo”.

En relación al elemento subjetivo “por su condición de tal”, la Corte Suprema de Justicia de la República, lo interpreta de la siguiente manera:

En el presente caso, el ejercicio de violencia contra la agraviada se debió a una discusión con ella tanto porque el agente presumió que lo engañaba cuanto porque terminó su relación sentimental con él. Es evidente, en el presente caso, que se prefiguró un rol de sumisión, un “estereotipo de género”, en cuya virtud sería inaceptable para el imputado una conducta de la agraviada en esos parámetros de independencia y autonomía de su rol social, de rechazar vivamente la infidelidad atribuida, de cuestionar la conducta del imputado y de no aceptar tales cuestionamientos al punto de poner término a la relación sentimental. (...) Este elemento subjetivo distinto del dolo debe entenderse como ciertas finalidades o estados subjetivos que debe poseer el autor al realizar determinadas conductas típicas. Hay un propósito referido a poner fin a la vida de una mujer por su condición de tal acreditado inferencialmente desde lo realmente sucedido, desde la conducta objetiva desarrollada. Tal elemento subjetivo adicional también está confirmado, bajo la prueba disponible y apreciada por los órganos de instancia (Casación N.º 278-2020/Lima Norte, Fundamento Quinto).

Ahora bien, con la finalidad de catalogar y definir la naturaleza de este elemento subjetivo adicional que el legislador introdujo en la redacción normativa del feminicidio, se han planteado diversas perspectivas, entre ellas, las siguientes:

**a. El dolo directo trascendente**

Respecto a esta postura doctrinaria, el reconocido magistrado Luis Pacheco (2020) describe lo siguiente:

He de preferir llamar al dolo del injusto subjetivo del delito de feminicidio como ***dolo directo trascendente***, para lo cual amplío a continuación las razones de esta decisión epistemológica:

Porque, en primer lugar, para matar a una mujer por ser mujer, se requiere necesariamente de una motivación- ya se dijo- misógina, esto es, se necesita que el sujeto activo del delito de feminicidio albergue en su pisqué una suerte de estimulación psicológica basada en la aversión, elevada al nivel de manía y desprecio, para accionar contra la víctima. (...) tal sentimiento movilizador de la acción feminicida, naturalmente, sólo puede ser antropológica y psicológicamente expresado y manifestado por un varón.

La motivación que anida en el núcleo del dolo feminicida y que moviliza al sujeto activo a matar a la mujer por ser mujer viene a ser trascendente, esto es, se trata de un dolo cuyo conocimiento por parte de quien observa al misógino resulta impenetrable; es decir, se trata de un dolo que es incognoscible por el conocimiento ajeno. He aquí otra razón gnoseológica más que diferencia al dolo feminicida del conocido dolo de tendencia interna trascendente, pues en éste, ya lo ilustramos en el hurto, tras la ejecución de la acción sustractiva del bien mueble, subsiste aún un *animus lucrandi* que constituye el destino final del delito de marras, esto es, viene a ser el *telos* del delito, el cual, al alimón,

una vez que aquél ha sido concretado por el sujeto activo puede ser, recién, apreciado por los sentidos de los sujetos externos del agente. (...) Lamentablemente, en el caso del feminicidio los sentidos no pueden apreciar el sentimiento misógino que motiva la acción feminicida que se queda dentro del alma del agente (p. 111, 112).

Es así que para el doctor Luis Pacheco, el denominado dolo directo trascendente podría ser considerado como una sub especie del dolo directo, y explicaría la naturaleza especial del elemento subjetivo del delito de feminicidio, pese a que la identificación del dolo es un tema que siempre permanece poco claro.

**b. El delito de tendencia interna trascendente:**

Existe otra perspectiva interpretativa, que considera que el delito de feminicidio debe ser comprendido en la categoría de delito de tendencia interna trascendente pues, conforme lo precisa el profesor Villavicencio (2006):

Estos delitos se caracterizan por requerir una intención especial en su parte interna, la cual no se corresponde con la parte objetiva externa. Esta intención especial implica buscar un resultado distinto al exigido típicamente, el cual no es necesario para consumar el delito, sino que solo se considera para satisfacer el tipo penal (p. 375)

La Corte Suprema de Justicia del Perú, respalda esta postura, y ha señalado que:

El legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo

un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino además haya dado muerte a la mujer por su condición de tal. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, Fundamento 48).

Sin embargo, según un sector de la doctrina, esta interpretación sería errónea, puesto que los delitos de tendencia interna trascendente hacen referencia a una intención o resultado posterior buscado por el comportamiento del sujeto activo, aun cuando su cumplimiento no sea necesario para consumar el delito. A pesar de esto, argumentan que para la configuración del delito de feminicidio no hace falta que la muerte de una mujer tenga como objetivo final algo posterior, tanto como acción o resultado. Por tanto:

Considerar lo contrario vulneraría el principio de legalidad, pues se estaría adhiriendo un elemento no señalado por el tipo penal y reduciendo injustificadamente el radio de acción del delito de feminicidio. Dicho con otras palabras, se estaría interpretando el tipo penal de manera restringida y en contra al sentido teleológico de la norma penal, la cual está orientada a prevenir y censurar los ataques

contra la vida humana independiente y la igualdad material de las mujeres (Díaz, Rodríguez & Valega 2019, p. 84).

**c. Delito de tendencia interna intensificada:**

Un segmento específico de la doctrina argumenta que el delito de feminicidio necesita de la intención o la tendencia de llevar a cabo la propia conducta típica. Esto implica que:

El individuo realiza la acción ilícita basándose en una condición objetiva establecida por el tipo penal. Esta condición se ha interpretado, desde perspectivas psicológicas del dolo, como el motivo que permite la sanción o, en su caso, la mitigación de la pena. Sin embargo, desde las teorías normativas del dolo, se sostiene que la tendencia intensificada del agente no necesita ser descubierta, sino imputada a partir de los hechos objetivos del caso (Díaz 2019, p. 84).

Así pues, las autoras del Díaz, Rodríguez y Valega (2019), opinan que el feminicidio no se restringe únicamente a la misoginia y, por lo tanto, sostienen que:

El elemento central del feminicidio no radica en la intención o motivación del perpetrador, sino en que la conducta misma refleja y refuerza la situación de subordinación y discriminación estructural de las mujeres. Es por ello que los feminicidios a diferencia de los crímenes de odio tradicionales, tienen como víctimas a personas que tienen relaciones cercanas con su victimario (p. 81)

No obstante, para el profesor Pacheco Mandujano (2020), deviene en una concepción equivocada por ser una denominación tautológica e

inconsistente, en la medida que todo dolo siempre es interno, y al hablar de un dolo de tendencia interna intensificada no se está diciendo nada nuevo.

Para el abogado Felipe Villavicencio (2006), esta adición al tipo del delito se percibe como una incursión de un Derecho Penal de ánimo, por lo que se aboga por su utilización con cautela. Argumenta que se trata de elementos tan ambiguos que pueden ser interpretados de maneras diversas, y un uso excesivo podría representar una amenaza significativa para la seguridad jurídica.

**d. Delitos de especial motivación subjetiva:**

En ciertos delitos, el legislador incorpora elementos subjetivos en la definición del tipo, lo que posibilita clasificar los delitos en categorías como delitos de intención, de tendencia o de expresión. Los delitos de tendencia se caracterizan por acciones del sujeto activo motivadas por una tendencia subjetiva específica.

Dentro de la categoría de los delitos de tendencia, se encuentra una sistematización que incluye cuatro subclases, y según la perspectiva del profesor Miguel Polaino Navarrete, una de ellas se refiere a los delitos de especial motivación subjetiva. Estos delitos requieren en la mente del autor un factor motivacional de naturaleza tendencial, que actúa como "motivo-causa" o "motivo-fin" para la adopción de la resolución subjetiva de llevar a cabo la conducta típica (Pacheco, 2020).

Conforme lo explica Pacheco (2020), en estos delitos, se combina el elemento finalista con el causal, ya que la motivación es compatible con la finalidad. La mera orientación finalista del autor, desprovista de un impulso

reflejado en la conducta y expresada solo como un objetivo a alcanzar mediante una acción, excluye la conducta de la categoría de los delitos motivacionales. Los delitos de tendencia no se confunden con los delitos de intención, sino que requieren algo más en el sustrato psicológico del autor.

#### **1.2.2.11 Consumación y tentativa**

El delito de feminicidio, desde la perspectiva del autor Echegaray (2018), se clasifica como un delito de resultado, ya que su consumación requiere que se produzca un resultado, que es la muerte de la mujer como consecuencia de la conducta del autor. Este tipo de delito admite la tentativa según lo establecido en el artículo 16 del código penal, que indica que hay tentativa cuando el sujeto comienza a llevar a cabo el delito, pero no llega a consumarlo. Por lo tanto, incluso si la mujer sobrevive, el hombre podría ser juzgado por tentativa de feminicidio.

#### **1.2.2.12 Modificaciones del tipo penal de Feminicidio en el Perú**

##### **a) Ley N.º 29819**

Esta ley fue la primera en introducir la figura legal de feminicidio, establecida conjuntamente con la figura del parricidio en el artículo 107 de la normativa penal adjetiva. Dicha disposición normativa señalaba en su artículo único que:

Aquel que, teniendo conocimiento, causara la muerte a su ascendiente, descendiente, adoptivo, natural, cónyuge o conviviente actual, recibiría una pena de encarcelamiento no menor de 15 años. También, se estipulaba que la sanción sería no menor de 25 años cuando el ilícito contara con las agravantes establecidas en el artículo 108 del CP.

Asimismo, si el sujeto pasivo mantuviera una relación con el autor del delito, la figura jurídica sería la del feminicidio. La legislación peruana, a través de esta ley, configuró el feminicidio como una variante especial de parricidio, es decir, no lo estableció como una figura independiente, estando claramente condicionado al vínculo existente entre la víctima y el agresor.

**b) Ley N.º 30068**

A través de la Ley N.º 30068 se tipificó por primera vez el feminicidio como un delito autónomo, lográndose la adición del Artículo 108 B en el Código Penal vigente, definiendo la conducta penal del sujeto activo, bajo la locución “el que mata a una mujer por su condición de tal”, frase que para algunos es una inclusión ambigua e innecesaria, mientras que para otros es considerada como una adición importante respaldada por los tratados internacionales ratificados por el Perú.

Realizando un análisis de la referida modificatoria, el abogado Huaroma (2018), considera que:

La ampliación del alcance de la ley brinda nuevas oportunidades para que los jueces puedan sancionar de manera adecuada diversos delitos contra las mujeres que ocurren tanto en el entorno privado como en el ámbito público. Aunque la tipificación del feminicidio se realizó a fines del año 2011, se limitaba al llamado feminicidio familiar, en otras palabras, aquel definido por la relación nupcial, convivencial o semejante entre la víctima y el agresor. Esta nueva tipificación permitirá a los operadores de justicia considerar actores y contextos que hasta el momento han sido menos examinados (p. 163)

**c) Ley N.º 30819**

El 14 de julio del 2018, entró en vigor la Ley 30819, que mejora la definición de las sanciones para el feminicidio. Esta legislación incorporó, como parte de su contenido, los postulados del Proyecto de Ley N.º 176/2016-CR.

Entre los principales aportes de la referida ley, se establece como una agravante que el acto ocurra en presencia de cualquier menor de edad, aun cuando incluso no tengan relación de parentesco con la víctima. Esta disposición se fundamenta en situaciones concretas, casos donde la víctima fue atacada en espacios públicos sin que al agresor le importara la presencia de menores, independientemente de si tenían relación con la víctima o estaban bajo su cuidado.

Asimismo, se incrementan las sanciones para el delito de feminicidio, respondiendo a la clara discriminación por razón de género. Hasta antes de la modificatoria establecida por esta ley, este delito era castigado con no menos de 15 años de prisión, pero con la nueva legislación, la pena mínima en el tipo base se establece en no menos de 20 años. En cuanto al tipo agravado, que hasta el momento conllevaba una pena mínima de 25 años de prisión, la nueva ley aprobada eleva esta sanción a 30 años. La cadena perpetua se mantiene como pena aplicable cuando se presentan dos o más agravantes en el delito de feminicidio.

**d) Ley N.º 30323**

Esta norma fue publicada el 07 de mayo del año 2015 y tenía como objetivo principal suspender o anular la patria potestad del sujeto activo para

con sus menores hijos, es decir, el agente perdía o se les suspendían los derechos sobre sus hijos.

En relación a la suspensión, la ley establecía que el padre o madre que estén siendo investigados por el delito de feminicidio serían suspendidos de la patria potestad sobre los menores. De lo mencionado anteriormente puede inferirse que no es necesario que el padre o la madre tengan el estado de sentenciados para ser suspendidos de la patria potestad, siendo sólo necesario que estos se encuentren siendo procesados en una investigación, ya que prevalece el interés superior del niño.

En relación con la extinción de la patria potestad, se establece que ésta se pierde cuando el padre o madre han sido sentenciados por la comisión de un delito doloso ya sea en agravio de los menores o de los tipos penales estipulados en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B de la norma penal.

**e) Decreto Legislativo N.º 1323**

Las circunstancias agravantes calificadas del delito, prevista en el artículo 46º del Código Penal fueron modificadas según Decreto Legislativo N.º 1323 del 2017 en su artículo 1, de la siguiente manera:

Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

Dicho decreto revestía de seguridad jurídica a personas cuya orientación sexual e identidad de género era diferente a las socialmente “aceptadas”; ello generó que tiempo después dichas agravantes sean desestimadas por considerarse como un exceso de facultades hacia la comunidad LGTBQ.

Por otro lado, el mencionado decreto también introdujo modificaciones en el artículo 36 del CP, estipulando que aquellas personas que hayan sido sancionadas por la comisión del delito de feminicidio enfrentarán diversas restricciones. Estas incluyen la inhabilitación para ocupar un cargo público, incluso si es por elección popular, y la prohibición de desempeñar un puesto laboral en una institución pública. Además, se les limitará el ejercicio de la patria potestad. De igual modo, el permiso para portar armas de fuego, será suspendido o cancelado, de haberlo tenido. Por último, se le prohíbe expresamente al individuo comunicarse con la parte agraviada, sus familiares o cualquier persona determinada por el juez.

#### **1.2.2.13 La Perspectiva de Género aplicada al Delito de Feminicidio**

En cuanto al uso de la perspectiva de género, según Marcela Lagarde (1996):

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen (p. 02)

Así también el reconocido investigador Villanueva (citado en Bringas, 2019), menciona que:

Cuando se aborda un caso de feminicidio desde la perspectiva de género, no se excluyen otras categorías de análisis, más bien está en clara interacción con otras desigualdades derivadas de la edad, la clase, la etnia, el ciclo vital, la orientación sexual, entre otras. (p. 11)

Por esta razón, Bringas (2019) señala que, desde una perspectiva jurídica, el enfoque de género reconoce las desigualdades existentes en la relación entre hombres y mujeres. Estas disparidades de género se convierten en uno de los grandes factores que contribuyen a la violencia contra las mujeres.

Ante esta situación, de forma progresiva y en continua expansión, la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional ha sido moldeada por la perspectiva de género. Su aplicación ha ayudado a visibilizar a nivel mundial la discriminación que la pluralidad de las mujeres enfrenta en todo el mundo. Esta perspectiva destaca las barreras que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos humanos, lo que dificulta la mejora de sus condiciones de vida.

De esta manera, emergen instrumentos internacionales de derechos humanos que abordan esta desigualdad histórica al reconocer y proteger específicamente los derechos de las mujeres. Estos se unen a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Entre ellos destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, así como la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. (Badilla & García, 2004).

Por consiguiente, cuando se hace alusión a “razones de género”, se hace alusión a hallar los elementos vinculados a la motivación criminal, es decir, aquello que impulsa al agresor para atacar a una mujer apartándose de los roles establecidos como un estándar cultural, estimando como punto de partida la relación asimétrica entre la víctima y su agresor, se busca analizar la desigualdad material presente en una relación violenta. Este enfoque implica examinar los hechos con el objetivo de identificar alguna forma de "poder ficticio" que, en última instancia, coloca a la víctima en una posición subordinada ante su agresor y, por lo tanto, en una situación de vulnerabilidad.

En esa misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia del Perú, ha señalado que:

La inclusión del enfoque de género contribuye a la capacidad de administrar justicia de manera equitativa, alineándose con el objetivo general de la política del Poder Judicial para asegurar la protección de los derechos fundamentales y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación, es por ello que la necesidad de incorporar este enfoque se evidencia al reconocer como es que ciertos hechos o situaciones afectan de manera dispar a hombres y mujeres (Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116, Fundamento 10).

### **1.2.3 El término jurídico “*por su condición de tal*” en el feminicidio.**

Según los investigadores Tuesta & Mujica (2015), la inclusión de esta expresión representa un incremento en la carga interpretativa de este delito

de feminicidio, un aspecto que no estaba presente en el caso del homicidio. Por lo tanto, el feminicidio se convierte en un delito que requiere una mayor exigencia interpretativa para los operadores de justicia, tanto en la investigación como en el enjuiciamiento de estas causas, debiendo procurar establecer con precisión la presencia de motivaciones relacionadas con el género.

Los mencionados autores, precisan que, en opinión de algunos fiscales, el problema radica en que estos tipos penales, normalmente, tienen que ser objetivos; si mató o no mató. Sin embargo, en el delito de feminicidio, se incorporan concepciones subjetivas de las que no se tienen indicadores, generando grandes obstáculos para sostener la tesis inculpativa, por ejemplo, ya sea relacionada al “ánimo discriminatorio”, o una referente a la acción homicida fundada en el género de agraviada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia del Perú adoptó una postura y señala que:

El legislador al pretender dotar de contenido material al delito de feminicidio y con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. En tal sentido, para que la conducta del hombre sea feminicidio, no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo, sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal” (Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116, Fundamento 48)

Asimismo, conforme al criterio del profesor Du Puit (2017), el modo en que fue redactado el delito de feminicidio, constituye:

Una fórmula innecesaria, redundante y podría haberse eliminado, ya que este elemento subjetivo, en vez de contribuir con la especificidad del delito de feminicidio, lo complica aún más, sin agregar valor a la particularidad que se busca en su tipificación. Además, no lo distingue claramente del homicidio (p. 223).

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, la Corte Suprema de Justicia de la República, considera que:

Persiste la necesidad de consolidación de la doctrina jurisprudencial del delito de feminicidio, sobre la debida interpretación de la ley penal, específicamente, la valoración del elemento “condición de tal”; aun cuando esta causal no haya sido invocada, el contenido argumentativo lo evidencia (Casación N.º 851-2018/Puno, Fundamento 5).

Ahora bien, para el magistrado José Saravia (2018), existen en la actualidad tres teorías que procuran desentrañar el significado de la locución “por su condición de tal”:

**a) La teoría finalista del contenido jurídico**

La ley 30068 introdujo la disposición legal 108-B, que establece una pena mínima de 15 años para aquel que "por su condición de tal", mate a una mujer. Al analizar el caso desde la perspectiva finalista, los jueces y fiscales

interpretan que el propósito del delito es producir la muerte de una mujer simplemente por serlo; por tanto, la teoría finalista establece que el delito se comete al matar a una mujer en razón a su estatus biológico, tal cual se estipula de manera literal.

Respecto a este punto de vista, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sostienen que se requiere cumplir con una doble exigencia: tener conocimiento de que la acción va en contra de la norma penal y la intención de cometer el hecho punible contra una mujer. Sintetizando, tanto el acuerdo plenario como la normativa penal establecen que el sujeto pasivo del feminicidio invariablemente será una mujer, por ende, el sujeto activo será un varón debido a su pertenencia al sexo opuesto.

Sin embargo, surge un problema importante, ya que la parte acusadora, es decir, el Ministerio Público, debe demostrar la existencia de un componente subjetivo, como el odio hacia las mujeres o la misoginia, por parte del agresor. Esta tarea resulta compleja desde el punto de vista legal y psicológico, ya que investigaciones recientes han revelado que la mayoría de los acusados por feminicidios terminan siendo procesados por homicidio calificado, ya que no se logra probar el "odio" hacia las mujeres.

El juez Saravia Quispe (2018) destaca que la mayoría de los magistrados, se adhieren a esta teoría, porque entienden que el propósito del crimen es matar a una mujer únicamente debido a su condición de mujer. Sin embargo, al analizarlo de esta manera, los delitos violentos contra las mujeres siempre tendrán una característica común: la víctima es mujer y el agresor siempre será un hombre, debido a su diferencia de sexo.

En el análisis, además de las características duales de los sujetos activos y pasivos (hombre-mujer), también se considera un componente subjetivo y misógino que influye en el comportamiento del autor. Por lo tanto, la parte acusadora enfrenta el desafío de demostrar que este componente subjetivo no es más que odio o desprecio hacia las mujeres por razones de género, entendida como misoginia. No obstante, esta tarea es complicada debido a que la misoginia es un fenómeno que no se puede detectar de inmediato a través de los sentidos.

Resulta ser que, no solo es un desafío en el ámbito legal, sino que también en los campos de la psicología y psiquiatría contemporáneas se requieren procesos de análisis e investigación complejos para identificar la misoginia, lo que conduce a que muchas investigaciones y procesos queden impunes.

En cuanto a esta teoría, Pacheco (2017) argumenta que se debería establecer que el propósito del sujeto activo ha sido precisamente quitarle la vida a una mujer por ser mujer, lo cual plantea un gran desafío, considerando que no siempre se mata a una persona independientemente de su sexo, el finalismo no resulta apropiado al no establecer la relación de imputación entre el fin buscado y el despliegue de las acciones ejecutadas por el agente, lo que hace imposible determinar la responsabilidad penal antes de verificar la tipicidad de la conducta del agente. En conclusión, el finalismo no se considera una metodología adecuada.

## **b) La teoría del rol social**

En el intento de comprender el sentido de " condición de tal", ha surgido una segunda teoría conocida como la teoría del rol social. Desde esta perspectiva teórica, el varón tiene asignados roles sociales relacionados con derechos y deberes, y además cumple un papel social de acuerdo a su género, y en relación a la mujer.

En este contexto, se espera que el varón realice acciones relacionadas con su género, pero se le prohíbe claramente causar daño físico o la muerte a mujeres. Por lo que, realizar actos que lesionen a una mujer, significaría aprovecharse de su "condición de tal", lo que implicaría transgredir las reglas de trato hacia la mujer dentro del contexto de género. Bajo estas circunstancias, el transgresor, quebrantaría su papel social como varón, enervando las expectativas sociales correspondientes. Esta transgresión justificaría una represión jurídica por su comportamiento, con la aplicación de la sanción correspondiente por la infracción mencionada; en otras palabras, esa persona sería sujeta a una pena legal.

Ahora bien, lo resaltante de la mencionada teoría es que se aparta de la interpretación que asemeja el delito feminicidio con la misoginia, lo cual, conforme se ha podido establecer, entorpece la probanza del delito en el proceso; en contraste, propone un enfoque distinto que parte del rol social, sin embargo, con ello se entendería que el varón debe estar familiarizado con su rol en la sociedad en relación con su género, para así poder considerarlo responsable de la conducta típica, surgiendo así opositores que cuestionan la viabilidad de esta teoría.

### **c) La teoría de la perspectiva de género**

Se plantea una tercera teoría que sugiere que el feminicidio contempla en su estructura normativa "por su condición de tal", aludiendo únicamente al elemento dolo como componente subjetivo. En este contexto, el dolo se interpreta en su acepción normativa, esto implica que el individuo responsable tiene plena conciencia de que está provocando la muerte de una mujer debido a un factor objetivamente vinculado a su género, pero pese a ello, decide llevar a cabo el ataque contra la vida de la mujer.

A esta última tesis, también se han adherido otros investigadores como Ingrid Díaz, Julio Rodríguez, Cristina Valega y Lourdes Cervera, quienes sostienen que para determinar con mayor previsión y claridad el sentido de la frase "condición de tal", es necesario entender que dicha expresión alude a la discriminación y violencia que sufre la mujer debido a su género.

En ese sentido, resulta crucial destacar que el feminicidio no se limita únicamente al hecho de que la víctima sea mujer y el agresor sea hombre, además es imperativo que este acto ocurra dentro de un contexto de violencia. Dicha violencia es ocasionada por el varón pues considera que es superior a la mujer como consecuencia de diversos factores que provienen de un sentido de pertenencia o prejuicios sociales y culturales.

Por ese motivo, la Corte Suprema de Justicia, acertadamente ha señalado que:

Siendo la violencia contra las mujeres una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola en una situación de

desventaja en comparación con el hombre, es el contexto situacional en el que se produzca el delito el que debe servir como indicio para valorar si la muerte de una mujer se dio por su condición de tal; sea éstas las relaciones de poder, las jerarquías y a la subordinación de un hombre hacia una mujer, permitiendo una probanza más acertada en torno al dolo del ilícito (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, Fundamento 51).

Como bien lo señala Bringas (2019), esta perspectiva de género implica examinar el fallecimiento violento de una mujer considerando los rasgos de desigualdad y asimetría en la relación víctima con el agresor. Es necesario investigar no solo las circunstancias actuales de la muerte, sino también el pasado de la víctima, tanto a nivel individual como en su interacción con su entorno familiar y/o social relacionado con su fallecimiento.

En ese sentido, la teoría de la perspectiva de género aplicada como instrumento para estudiar e interpretar el término “por su condición de tal”, permite vislumbrar con claridad que la comisión de este delito responde a las relaciones desiguales entre la víctima y el criminal, pudiéndose advertir que la víctima se encontraba en un entorno de desventaja por el rol estereotipado que le asigna la sociedad.

### **1.3 Definición de términos Básicos**

**1) Discriminación contra la mujer:** De acuerdo a lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 en su artículo 1, señala que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**2) Discriminación de género:** Según la Red Interinstitucional para la Educación en Emergencias (INEE, 2019), define de la siguiente manera:

La discriminación de género se basa en la creencia de que un sexo es superior al otro y que el sexo superior tiene dotes, derechos, prerrogativas y estatus superiores a los del sexo inferior. (...) Los derechos de la mujer se ven a menudo vulnerados por algunos textos y enseñanzas religiosas, prácticas culturales y tradicionales y por las diferencias en la educación (en determinados contextos, las mujeres y las niñas tienen menos estudios que los hombres y los niños). La discriminación de género contra las mujeres también puede legitimarse a través de leyes nacionales como los derechos a heredar tierras y la necesidad de permiso de los familiares varones para viajar (p. 109).

**3) Género:** Según la Corte Suprema de Justicia del Perú, respecto a la definición de este término, ha señalado que:

La palabra género hace referencia a los roles, conductas y expectativas socialmente construidas relacionadas con el ser masculino o femenina y basadas en la diferencia sexual con la que se nace (Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, Fundamento 6).

**4) Femicidio:** El conocido vocablo "femicidio", cuyo origen lingüístico fue traducido al español, puede ser definido como:

Una expresión similar a "homicidio" y se refiere específicamente al asesinato de mujeres. Por este motivo, para distinguirlo, es más adecuado utilizar el término "feminicidio", que engloba las violaciones a los derechos humanos de las mujeres que incluyen los asesinatos y desapariciones de mujeres, considerando incluso la posibilidad de que estos sean reconocidos como crímenes de lesa humanidad (Lagarde 1996, p. 3).

**5) Feminicidio:** El feminicidio es el homicidio de mujeres como una consecuencia extrema de la violencia de género, que puede ocurrir tanto en entornos privados como públicos. Incluye los casos en los que las mujeres son asesinadas por sus parejas o exparejas, familiares, acosadores, agresores sexuales o violadores. También abarca los casos en los que las mujeres intentan proteger a otra mujer y resultan víctimas de la acción femicida (Peramato, 2018).

**6) Identidad de género:** Tomando como referencia legislación comparada del vecino país de Argentina, según la Ley N.º 26743 del 2012 en su artículo 2, precisa que:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye

otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

**7) Igualdad de género:** La igualdad de género según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2019), consiste en que:

Todas las personas, independientemente de su género, edad o cualquier otra característica, deben tener igualdad en derechos, recursos, oportunidades y protecciones. Por lo tanto, los derechos, oportunidades y responsabilidades a lo largo de nuestra vida no deben estar determinados por nuestro sexo al nacer. La igualdad de género es un principio jurídico universal (p. 02).

En concreto, tal y como lo recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 16, señala que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La igualdad es un concepto objetivo que se traduce en la uniformidad absoluta.

**8) Equidad de género:** Por la equidad de género no debe entenderse tratar a las personas del mismo modo, sino que agrega un componente ético que tiene por finalidad garantizar una igualdad real que, de alguna forma compense la desigualdad histórica que el género femenino arrastra en cuanto a representación política o mercado laboral, entre otras; para ello, se debe tener en cuenta las circunstancias personales y establecer acciones concretas

para subsanar las desventajas para que todos puedan partir de una posición igualitaria. La equidad es una idea subjetiva.

**9) Perspectiva de género:** Según la autora Marcela Lagarde (1996):

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen. Contabilizar los recursos y la capacidad de acción con que cuentan mujeres y hombres para enfrentar las dificultades de la vida y la realización de los propósitos, es uno de los objetivos de este examen (p. 3).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia del Perú, considera que la perspectiva o enfoque de género:

Es la metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y las mujeres de una sociedad, así como las relaciones de asimetrías de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas (Acuerdo Plenario N.º 009-2019/CIJ-116, Fundamento 10º).

**10) Violencia contra la mujer:** La Convención de Belém Do Pará de 1994 en el artículo 1, establece que:

La violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a esta, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su turno, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estableció que:

Reafirma que por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica (Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/41, Fundamento 2).

**11) Violencia de género:** Conforme lo establece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2016) la violencia de género se explica como:

Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras),

que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado (p. 23).

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Diseño Metodológico**

#### **2.1.1. Diseño de investigación**

Se empleó un diseño no experimental (Hernández, 2017). El nivel de investigación fue descriptivo, por cuanto se buscó describir la realidad en la que suscita el problema para su respectivo análisis; además, es transversal debido a que se ejecuta en un momento determinado.

#### **2.1.2. Enfoque de investigación**

El enfoque de investigación fue cualitativo debido a que se basa en el análisis documental.

#### **2.1.3. Tipo de investigación**

Se empleó un tipo de investigación básica descriptiva, pues su objetivo es incrementar el conocimiento partiendo de la realidad mediante la recopilación y el análisis de información obtenida de las sentencias judiciales en relación al objeto de estudio (Hernández, 2017).

Asimismo, conforme al diseño de la presente investigación, ésta será descriptiva, por cuanto, partiendo de la descripción de las resoluciones judiciales sobre casos de Femicidio en el Distrito Judicial de Piura, se verificará el significado e interpretación brindado al elemento subjetivo “por su condición de tal”.

De manera similar, en cuanto a la temporalidad, el estudio en cuestión es transversal, ya que se basa en casos de femicidio examinados por jueces de la Corte Superior de Justicia de Piura, abarcando el período desde 2016 hasta 2022.

## **2.2. Diseño muestral**

### **2.2.1. Población**

- Universo físico: Estuvo constituido por sentencias judiciales emitidas en casos por el delito de feminicidio en el ámbito del Distrito Judicial de Piura.
- Universo social: La población materia de estudio se circunscribe a la normatividad y dogmática penal.
- Universo temporal: El periodo de estudio se ejecutó en el año 2016 al año 2022.

### **2.2.2. Muestra**

- Tipo: No probabilística
- Técnica Muestral: Por conveniencia
- Marco Muestral: Normatividad, doctrina nacional e internación, dogmática jurídica.
- Unidad de análisis: Documentos (25 sentencias emitidas en el ámbito del Distrito Judicial de Piura, normatividad, doctrina).

## **2.3. Técnica de recolección de datos**

### **2.3.1. Técnicas**

Análisis documental: es una operación que incluye la selección de ideas relacionadas con la información con el objetivo de analizarlas a fin de obtener nuevos conocimientos (Centy, 2010).

### **2.3.2. Instrumentos**

Ficha de análisis documental: Es un escrito compuesto por una serie de documentos relacionados con el tema objeto de estudio, en el presente caso es un documento que enumera las sentencias materia de análisis.

## **2.4. Procesamiento de la información**

Para ejecutar la presente investigación se partió de la realidad en la que se desarrolla el delito de feminicidio, analizando principalmente el término “por la condición de tal”, luego de ello se recabo información relevante que se vincule con el tema de investigación a fin de estructurar el marco teórico, además se estableció el tipo, diseño, técnicas e instrumentos. La técnica empleada fue el análisis documental y el instrumento fue la ficha de análisis documental, en el cual se señalaron las sentencias materia de análisis, correspondientes al Distrito Judicial de Piura. Finalmente, de la información obtenida se establecieron los resultados, los mismos que fueron discutidos, arribando a una conclusión.

## **2.5. Aspectos éticos**

La investigadora empleó fuentes confiables de información en libros, artículos, trabajos y ensayos con un rigor científico apto. Asimismo, su estructura se basa en el estándar APA Sexta Edición, autorizada por la Facultad de Derecho de la USMP, y su Reglamento de Grados y Títulos, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Ética para la Investigación de la USMP. Los derechos de los autores fueron respetados ya que han sido correctamente citados, respetando los derechos de autor, aceptando toda responsabilidad frente a la Universidad y las autoridades competentes concernientes.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### ANÁLISIS DE SENTENCIAS – DISTRITO JUDICIAL PIURA

Ficha de cada expediente analizado.

*Tabla 1: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 07216-2015-0-2001-JR-PE-01*

<b>Expediente</b>	<b>07216-2015-0-2001-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura
<b>Fecha</b>	11 de enero del 2016
<b>Partes</b>	Agraviada: Ruiz Herrera Fanny Zoraida
<b>Procesales</b>	Imputado: Vásquez Acevedo Emilio Fernando
<b>Hechos</b>	<p>La noche buena del 2015, Emilio Vásquez y la víctima compartieron una cena navideña con sus familiares. Después de la cena, el acusado se retiró y estuvo bebiendo licor en la Plaza de Armas, acompañada de otras personas. Regresó a su domicilio alrededor de las siete de la mañana del día de navidad, momento en el que comenzó una discusión con la víctima. Ella le pedía que descansara y no la molestara, además de solicitarle que le entregara su celular. Durante la discusión, el acusado la agredió verbal y físicamente, golpeándola con puñetazos. La madre de la víctima intervino para detener la situación y le pidió al acusado que dejara de faltar el respeto. Ante la decisión de la víctima de irse a la casa de su progenitor, el procesado se encolerizó aún más, lanzó vajilla al pasillo, luego</p>

agarró un instrumento punzo cortante y amenazó a la víctima, advirtiéndole que no la dejaría salir. Durante este altercado, dos menores de 6 y 8 años, LVVR y LSRE respectivamente, que estaban en la sala presenciaron la riña y vieron al acusado con un objeto punzo cortante, por lo que solicitaron ayuda. Salieron corriendo a la casa de Alonso Ruiz, hermano de la víctima. En ese momento, el acusado cerró la puerta del domicilio y apuñaló a la víctima 29 veces en el tórax, vientre y brazos, en presencia de la madre de la víctima, quien le rogaba que no la lastimara más. El hermano de la víctima, Alonso Ruiz Herrera, llegó con la policía y encontraron a la víctima en el suelo. La llevaron rápidamente a la posta de salud, pero llegó sin vida. El acusado, Emilio Fernando Vásquez Acevedo, fue detenido en el lugar de los hechos.

**Decisión  
jurisdiccional**

El Juzgado Colegiado encontró responsable del crimen a Emilio Fernando Vásquez Acevedo, imponiéndole una sanción de veintiocho años, y el pago de una reparación civil por la suma de setenta mil soles, por el delito de Femicidio agravado. Si bien la defensa del acusado, sustentó que su patrocinado habría cometido el homicidio por emoción violenta o por conciencia reducida, esto fue desvirtuado en el plenario, por cuanto no se encontró presencia de

alcohol en la sangre, pero se dedujo que, de haber estado bajo los efectos de la ingesta de alcohol, a lo más pudo tener 1.5 grm/lt, estadio de embriaguez que no induce a la pérdida de la cognición ni merma las facultades motoras.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** El órgano colegiado analiza y subsume la conducta homicida atribuida al acusado, desde el contexto de la violencia familiar, ciñéndose en establecer que la acción delictiva debe ser cometida con dolo, lo que en buena cuenta implica cognición e intención de terminar con la vida de una mujer. En ese sentido, esta sentencia no analiza el elemento del tipo subjetivo relacionado a la víctima consistente en su “condición de tal”, empero, declara acreditado el delito imputado, al corroborar que entre la víctima y el acusado mediaba una relación convivencial y que el incidente ocurrió en medio de una situación de violencia dentro del ámbito familiar.

Tabla 2: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 01111-2016-100-2001-JR-PE-02

<b>Expediente</b>	<b>01111-2016-100-2001-JR-PE-02</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura
<b>Fecha</b>	04 de enero del 2017
<b>Partes</b>	Agraviada: Brenilda Valencia Jaramillo
<b>Procesales</b>	Imputado: Manuel Jesús Córdova Aguilar
<b>Hechos</b>	<p>El 14 de febrero de 2016, alrededor de las 18:45 horas, Brenilda Valencia Jaramillo caminaba al lado de su hija menor de 7 años, con la intención de hacer entra de unos suministros a una vecina. En ese momento, su ex conviviente la abordó por la espalda armado con una daga, infligiéndole múltiples puñaladas en diferentes partes del cuerpo. Ante el ataque, Brenilda intentó defenderse, pero resultó imposible debido a que el agresor la recriminaba y le causaba cortes con crueldad. Las heridas afectaron varias partes vitales del cuerpo. Este brutal ataque llevó a que Brenilda cayera al suelo, sufriendo innecesariamente hasta su fallecimiento. Mientras tanto, la hija menor de la víctima presenció la feroz escena. Posteriormente, el acusado huyó del lugar, dejando abandonada la funda de la daga en la escena del crimen. Ante la intervención de los vecinos y la llamada a las autoridades, el personal policial llegó al lugar para</p>

realizar el levantamiento del cadáver, recoger evidencias y entrevistar a los testigos del trágico suceso.

**Decisión  
jurisdiccional** El Juzgado Colegiado, estableció que el propio acusado voluntariamente había admitido ser responsable de los hechos, aunado a ello, la imputación sostenida en su contra ha quedado plenamente corroborada con las pruebas actuadas en juicio oral, por lo que se determina la autoría y responsabilidad del acusado en el delito de feminicidio en agravio de Brenilda Valencia Jaramillo. En ese sentido, se condenó a Manuel Jesús Córdova Aguilar, imponiéndole una sanción de veinticinco años, y el pago de sesenta mil soles a favor de los herederos de la víctima.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** La sentencia detallada, considera dentro de sus argumentos, el concepto del delito de feminicidio, abordándolo como una transgresión en el que las mujeres resultan ser víctimas cuando, de alguna u otra forma, objetan las relaciones de poder mediante las cuales viven sometidas a la supremacía masculina, y tras el quebrantamiento del estereotipo, terminan siendo asesinadas. Asimismo, los magistrados desarrollaron la calificación de la conducta imputada, a través de un comparativo, diferenciando el delito de feminicidio del delito de homicidio

(simple o calificado) mediante la inclusión del elemento de la violencia de género; por lo que, tomaron como referencia la definición del feminicidio que brindó el “Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el tan conocido proceso de Ciudad Juárez. Respecto a la valoración de la prueba, no se aprecia que haya sido circunscrita y/o relacionada con la probanza del elemento subjetivo del delito imputado, haciendo una síntesis de las pruebas actuadas y extrayendo lo más resaltante, concluyendo que en conjunto demuestran la responsabilidad penal del acusado. Consecuentemente, considero que la resolución judicial examinada, no desarrolló una justificación explicativa del requisito de “condición de tal”.

Tabla 3: Sentencia Segunda Instancia Exp. N.º 01111-2016-100-2001-JR-PE-02

<b>Expediente</b>	<b>01111-2016-100-2001-JR-PE-02</b>
<b>Instancia</b>	Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura
<b>Fecha</b>	19 de septiembre del 2017
<b>Partes</b>	Agraviada: Brenilda Valencia Jaramillo
<b>Procesales</b>	Imputado: Manuel Jesús Córdova Aguilar
<b>Hechos</b>	La defensa del sentenciado impugna la resolución de fecha 04 de enero del 2017, cuestionando el tipo penal en el cual ha sido subsumida la conducta del acusado, por cuanto no se trataría de un delito de feminicidio, sino que estaríamos frente a un homicidio por emoción violenta. La defensa sostiene en su recurso de apelación, que el sentenciado habría perdido el control de sus emociones al ver a la agraviada acompañada de otro hombre, lo que habría le habría provocado un estado de alteración de la conciencia.
<b>Decisión jurisdiccional</b>	La Sala Penal de Apelaciones determinó que as agravantes de crueldad y alevosía si concurrieron en la comisión del hecho delictivo, por cuanto la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho, denotan que no tuvo como único fin matar a su víctima, sino hacerle prolongado su padecimiento con el propósito de satisfacer algún sentimiento negativo que tenía contra ella. De igual modo los magistrados

consideraron que el acusado se proveyó de los medios asegurativos para consumar el delito, situación que fue hecha con premeditación, por lo que sí existiría alevosía. En consecuencia, confirmaron la sentencia, imponiendo al sentenciado la sanción de veinticinco años de pena privativa de la libertad, y el pago de sesenta mil soles por reparación civil.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** Conforme se puede apreciar, la defensa del sentenciado cuestiona la correcta calificación jurídica de los hechos imputados a su defendido, postulando que su patrocinado en realidad habría incurrido en el delito de homicidio por emoción violenta, y no así en un feminicidio. Ante este cuestionamiento, los magistrados de la Sala, abordaron la discusión del caso, a partir del análisis de la concurrencia o no de las agravantes de crueldad y alevosía, excluyendo por descarte la posible subsunción de la conducta del sentenciado en el delito de homicidio por emoción violenta, sin entrar en mayores detalles sobre los elementos constitutivos del delito de feminicidio. En consecuencia, en este veredicto no se observan efectos importantes en relación al aspecto de "por su condición de tal".

*Tabla 4: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 01050-2017-4-2001-JR-PE-02*

<b>Expediente</b>	<b>01050-2017-4-2001-JR-PE-02</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura
<b>Fecha</b>	07 de marzo del 2018
<b>Partes</b>	Agraviada: Edquen Jiménez Elisa Yovely
<b>Procesales</b>	Imputado: Valladolid Nima Ander
<b>Hechos</b>	<p>En el mes de junio del año 2015, el procesado junto a su pareja, decidieron vivir juntos hasta mayo de 2016. Posteriormente, dejaron de cohabitar cuando la agraviada descubrió que el sujeto sostenía una relación sentimental paralela, con su hermana, Rosa. Por consiguiente, Elisa Yovely optó por trasladarse a la residencia de su madre, aunque siguieron manteniendo contacto hasta fines del año 2016, momento en el que la afectada pidió al acusado que abandonara su domicilio. Con fecha 28 de enero del año 2017, la agraviada acudió a una reunión social desarrollada en un domicilio próximo a su vivienda, y recibió una llamada telefónica del acusado alrededor de las 23:40 horas. El acusado recogió a la víctima y juntos se dirigieron en vehículo hasta la discoteca Kalua. En dicho lugar, consumieron bebidas alcohólicas y bailaron hasta que se hicieron la 01:45 horas del día siguiente. La agraviada le solicitó al acusado que la llevara a su casa, por lo que se</p>

trasladaron en el vehículo hasta llegar a la Urbanización Mariscal Tito, pero el acusado estacionó su automóvil junto al hospedaje "El Trébol". En ese lugar, el acusado pidió a la agraviada sostener relaciones íntimas, pero ella indicó se negó argumentando que estaba agotada, y acto seguido le pidió que la llevara a su casa. En la misma fecha, alrededor de las 06:45 a.m., el personal de la Comisaría del sector, reportó el descubrimiento de un cuerpo sin identificación, localizado cerca de la Avenida Matta de La Cruz, a dos cuadras del Institución Educativa Particular "Turicará". El cuerpo pertenecía a la víctima y mostraba signos de arrastre, se observaron indicios de violencia, y según la necropsia, el agente causante de la muerte fue una ligadura constrictora. La defensa del acusado alegó inocencia, y falta de pruebas incriminatorias.

**Decisión**

**jurisdiccional**

Se condenó a Ander Valladolid Nima como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, según el tipo penal contenido en el artículo 108° B primer párrafo, numeral 1 del Código Penal, por cuanto se actuaron pruebas que llegan a un nivel de certeza que el acusado es el responsable del hecho ilícito atribuido, consistentes en el hallazgo del cable de USB con restos de tejido

epitelial cuya dimensión es compatible con los surcos dejados en el cuello de la víctima, asimismo por cuanto se determinó científicamente que el acusado lavó tanto su ropa como el vehículo en el que se trasladaba con la agraviada, pero aun así se hallaron restos de manchas de sangre en el asiento. Se le impuso al sentenciado la sanción de dieciocho años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva y una reparación civil de S/ 120 000 soles.

*Nota.* Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** La sentencia analizada, respecto a los elementos objetivos y subjetivos, precisa que el feminicidio es un delito que requiere la concurrencia de dos exigencias: el móvil y el conocimiento, es necesario evidenciar tanto la intención de causar la muerte como el propósito de asesinar a la víctima "por su condición de tal". En el presente caso, el órgano colegiado consideró en el fundamento 3.2 de la sentencia, que conjuntamente con la característica binaria del sujeto pasivo y activo, el tipo penal de feminicidio incorpora un elemento subjetivo "misógino" que es el que gobierna la conducta del perpetrador. Asimismo, aun cuando en el presente caso se condenó al sentenciado mediante pruebas indiciarias, se logró establecer a través de las conductas previas al feminicidio, que el agresor ejercía control sobre sus parejas, las maltrataba física y verbalmente, a la agraviada incluso la amenazaba y manipulaba con hacer públicas imágenes fotográficas de ella desnuda, comportamientos que hacían evidente el elemento subjetivo que lo motivó a matar a su pareja cuando esta se habría negado a sostener

relaciones sexuales, quebrantando un “estereotipo de género”, basado en la subordinación de la mujer para acceder a los deseos sexuales de varón.

*Tabla 5: Sentencia Segunda Instancia Exp. N.º 01050-2017-4-2001-JR-PE-02*

<b>Expediente</b>	<b>01050-2017-4-2001-JR-PE-02</b>
<b>Instancia</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura.
<b>Fecha</b>	12 de julio del 2018
<b>Partes</b>	Agraviada: Edquen Jiménez Elisa Yovely
<b>Procesales</b>	Imputado: Valladolid Nima Ander
<b>Hechos</b>	<p>La defensa del sentenciado, impugnó la Resolución N.º Quince, requiriendo que sea materia de revisión por el órgano superior, y consecuentemente revocada la sentencia condenatoria, por tanto, se absuelva a su patrocinado, considerando que no se dispone de evidencia directa que vincule a su defendido con el fallecimiento de la víctima. Precisa que la prueba actuada en el plenario, no cumple con los requisitos de validez, y, por el contrario, existen contraindicios que no han sido tomados en cuenta para resolver.</p>
<b>Decisión jurisdiccional</b>	<p>La Sala Penal, estableció que existen indicios relevantes y plurales, que resultan además ser son correlacionados, simultáneos y coincidentes, y en totalidad respaldan que el sentenciado fue el actor de la muerte de la agraviada. Por tales consideraciones, confirmaron la sentencia por la que se encuentra responsable penalmente a Ander Valladolid Nima</p>

como autor del delito de Femicidio, imponiéndole dieciocho años de pena.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** Los magistrados de la Sala, abordaron el análisis de los argumentos impugnativos, precisando que el delito de Femicidio, debe ser entendido como una figura diferente al asesinato y al delito de parricidio, por cuanto, por un lado, la naturaleza del sujeto pasivo es específica, la víctima debe ser una mujer, pero además, la motivación del sujeto activo debe estar relacionada con abuso de poder ejercido por el varón (sujeto activo) hacia la mujer (sujeto pasivo), que mayormente se desarrolla de manera sistematizada en entornos caracterizados por la violencia y la discriminación. Así pues, en el caso concreto, los magistrados consideraron que este aspecto habría quedado acreditado a través de las declaraciones de las hermanas de la occisa, quienes pusieron en evidencia las reiterativas humillaciones y el escaso respeto del sentenciado hacia las mujeres, y en particular, hacia la víctima, traducido en abusos físicos y psicológicos, abuso de poder y chantaje, ejercidos de forma previa y reiterada hacia la agraviada.

*Tabla 6: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 07768-2017-2-2001-JR-PE-04*

<b>Expediente</b>	<b>07768-2017-2-2001-JR-PE-04</b>
<b>Instancia</b>	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Piura
<b>Fecha</b>	16 de marzo del 2018.
<b>Partes</b>	Agraviada: Ticliahuanca García, Lili Maday
<b>Procesales</b>	Imputado: Palacios Bereche, Jhonny
<b>Hechos</b>	<p>En fecha 05 de diciembre del 2017, al promediar las 21 horas, la agraviada Lili Maday, acudió a una tienda comercial en compañía de su conviviente, el acusado, a quien previamente había denunciado por Violencia Familiar. Luego de realizar sus comprar, se fueron a su vivienda ubicada en UPIS Los Faique, en donde el acusado empezó a celar a la agraviada, reclamándole por cuanto había recibido llamadas cuando estaban de camino a casa; luego de ello, el acusado la forzó a sostener relaciones sexuales, y ante la evidente negativa de la agraviada, decidió agenciarse de una cuchillo, objeto que escondió detrás de su cintura, evitando que la agraviada se diera cuenta de ello; siendo que en un momento de la discusión, el acusado atacó físicamente a la agraviada, insertando el cuchillo que portaba en el cuello de la agraviada (por ambos lados), y al ver que aún estaba con vida luego del ataque, procedió a asfixiarla con una blusa, hasta que la mató. Estos hechos se suscitaron mientras de su</p>

menor hijo de tan solo cuatro años dormía en la habitación; sin embargo, el acusado, por su propia cuenta que entregó a las autoridades, presentándose en la Comisaria Los Algarrobos de Piura, dejando encerrado a su hijo junto al cadáver de su pareja, luego de lo cual, las autoridades procedieron a las diligencias de ley.

**Decisión  
jurisdiccional**

El proceso concluyó a través de una acuerdo de terminación anticipada, por lo que el acusado reconoció la autoría del hecho, y su responsabilidad por la comisión del delito de feminicidio, por lo que se condenó a Jhony Palacios Bereche a veintisiete años con seis meses de pena privativa de libertad, y al pago de sesenta mil soles por reparación civil. El órgano colegiado determinó que la tipicidad de los hechos correspondía al delito de feminicidio, previsto en el artículo 108 B del Código Penal, con sus agravantes establecidas en el primer párrafo inciso 1 y 2, por cuanto el hecho se habría suscitado en un contexto de violencia familiar, así como por hostigamiento, coacción y acoso sexual.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** El Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante la resolución por terminación anticipada, establece que el dolo se concibe como el conocimiento del sujeto activo de desarrollar el tipo del

injusto. Este elemento, en el presente caso se habría logrado acreditar, porque el procesado tenía conocimiento que no debía quitarle la vida a su pareja convivencial, y pese a ello, la mató. Sin embargo, el magistrado prescinde analizar el elemento subjetivo “por su condición de tal”; a su vez, trata de compensarlo, argumentado que la conducta del acusado se encuadraría en el delito de feminicidio, a partir de las circunstancias que rodearon el hecho delictivo: la violencia familiar, el abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, entendiendo que estos escenarios son idóneos para la ejecución de la acción feminicida.

*Tabla 07: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 00933-2018-7-2001-JR-PE-01*

<b>Expediente</b>	<b>00933-2018-7-2001-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura.
<b>Fecha</b>	06 de diciembre del 2018.
<b>Partes</b>	Agraviada: Katherine Anggie Carmen Rojas
<b>Procesales</b>	Imputado: Amado Néstor Alzamora Castillo
<b>Hechos</b>	Siendo las 21:30 horas del 13 de agosto del 2016, la persona de Roninson López Mori, realizó una llamada telefónica al personal policial, informando que en el segundo piso del inmueble donde alquila, ubicado en Mz. W Lt. 15 del A.H Consuelo de Velasco- Piura, había una persona de sexo femenino tendida en el suelo, la agraviada Katherine Anggie Carmen Rojas, quien al parecer habría recibido un impacto de bala en el lado frontal izquierdo de la cabeza. Se brindó primero auxilios a la agraviada, se le condujo al Hospital Regional Cayetano Heredia de Piura, en donde se le diagnosticó traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego, quedando en estado vegetativo. Con fecha 19 de febrero del 2018, se intervino a la ex pareja de la agraviada, Amado Néstor Alzamora Castillo, a quien se le encontró en posesión de un arma de fuego, y tras realizarse las pericias de homologación, se determinó que el proyectil incriminado ubicado en la escena del

crimen, había sido disparado por el arma que fue encontrada en posesión de acusado. Así pues, se sostiene que el acusado tenía una relación amorosa con la agraviada, sin embargo, esta última al tomar conocimiento que el acusado mantenía una relación sentimental con otra mujer, decidió no continuar con el acusado, quien no estuvo de acuerdo con la decisión.

**Decisión**

**jurisdiccional**

El acusado solicitó la conclusión anticipada de juicio, admitiendo los cargos imputados por el Representante del Ministerio Público, razón por la cual se condenó a Amado Néstor Alzamora Castillo, a diecisiete años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de una reparación civil en la suma de ochenta mil soles. El órgano colegiado estableció que el acusado intento causar la muerte a una mujer debido a haber incumplido un “estereotipo de género”, consistente en el hecho de haber decidido terminar una relación sentimental con el acusado, hecho que bastó para que el acusado la atacara con un arma de fuego.

Nota. Elaboración Propia.

**Análisis e interpretación:** Conforme consta de la lectura de la sentencia analizada, en relación al Control de Legalidad de la Tipicidad, los magistrados consignan el artículo en el cual está plasmado el delito de feminicidio, haciendo una breve descripción de los tipos de feminicidio, sin embargo, no argumentan sobre el tipicidad subjetiva del delito imputado, y, por ende,

tampoco realiza mayor análisis sobre la “condición de tal”. En el apartado relacionado a la individualización de la pena, precisan que el acusado admitió la responsabilidad penal del hecho imputado, y que en efecto la conducta desplegada si correspondería a la mencionada figura penal en grado de tentativa, la cual consistió en intentar matar a su pareja debido a que ella decidió unilateralmente finalizar su relación sentimental, lo que para el acusado significó el incumplimiento de un estereotipo de género. En ese sentido, si bien no hay una fundamentación copiosa sobre el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio y su corroboración en juicio, hace una referencia importante, a que la conducta del acusado estuvo motivada por cuestiones de género.

Tabla 08: Sentencia Segunda Instancia Exp. N.º 00933-2018-7-2001-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>00933-2018-7-2001-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura.
<b>Fecha</b>	16 de abril del 2019.
<b>Partes</b>	Agraviada: Katherine Anggie Carmen Rojas
<b>Procesales</b>	Imputado: Amado Néstor Alzamora Castillo
<b>Hechos</b>	La defensa del sentenciado, impugna la condena impuesta a Amado Néstor Alzamora Castillo, solicitando que sea reformada, por cuanto el delito habría quedado en grado de tentativa.
<b>Decisión jurisdiccional</b>	La Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia recurrida. El órgano jurisdiccional consideró que, al momento de ocurridos los hechos, la sanción del delito de feminicidio tenía una persona no menor de quince años ni mayor de treinta y cinco años, por lo que resulta proporcional y prudencial reformar la sanción impuesta.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** La sentencia de segunda instancia, no analiza la tipicidad del delito imputado, por tanto, no se hace referencia al elementos subjetivo “por su condición de tal”; sino que se desarrollan argumentos sobre la determinación judicial de la pena, referidos al grado de ejecución del delito, y aplicación de bonificación procesal por conclusión anticipada.

*Tabla 09: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 07755-2017-7-2001-JR-PE-04*

<b>Expediente</b>	<b>07755-2017-7-2001-JR-PE-04</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura.
<b>Fecha</b>	11 de octubre del 2018.
<b>Partes</b>	Agraviada: Apon Izquierdo Floresmila
<b>Procesales</b>	Imputado: Roque Becerra Pedro Ismael
<b>Hechos</b>	<p>Siendo aproximadamente las 20:30 horas del 06 de diciembre del 2017, la agraviada salió de su vivienda, con la finalidad de vender unos productos de belleza, al retornar a su domicilio, encontró a su cónyuge (efectivo policial en actividad) en aparente estado de ebriedad, quien sin mediar mayor motivo la empezó a insultar en presencia de sus dos hijos, ante lo cual, la agraviada trato de calmarlo, sin tener éxito, pero sacó su celular con la finalidad de disuadir al acusado, aparentando que lo estaba grabando, sin embargo esto provocó que el acusado sacara su arma de fuego y disparara contra la agraviada, impactándole en el pecho lado izquierdo. La agraviada fue auxiliada de manera inmediata, y conducida al Hospital Cayetano Heredia.</p>
<b>Decisión jurisdiccional</b>	<p>Los magistrados del Juzgado Colegiado fallaron por unanimidad, condenando a Pedro Ismael Roque Becerra, como autor y responsable del delito de feminicidio agravado, en grado de tentativa,</p>

imponiéndole como sanción, veinte años de pena, así como el pago de una reparación civil por la suma de cinco mil soles.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** Los argumentos que sustentan la presente sentencia, entienden al feminicidio como aquella figura que sanciona el provocar el fallecimiento de una mujer por no cumplir con un "estereotipo de género", el cual determina una relación de posesión y pertenencia de la mujer en relación al del varón, por tanto, una mujer solo puede acabar una relación romántica, cuando así lo haya decidido primero el varón. Mediante este razonamiento lógico, concluye que existían hechos de violencia precedentes, que ponen en evidencia la conducta agresiva e impulsiva del acusado, no siendo incluso la primera vez que hacía gala de tener consigo un arma de fuego, demostrándose a través de estas circunstancias, que la conducta del procesado debe ser subsumida en el delito de feminicidio. En ese sentido, esta sentencia si bien no analiza la tipicidad subjetiva del feminicidio, sí ejecuta la calificación legal del delito, concibiéndolo como uno de tendencia interna transcendente, cuyo móvil es dar muerte a la víctima como la expresión más extrema de la violencia de género: poder, dominación y control.

Tabla 10: Sentencia Segunda Instancia Exp. N.º 07755-2017-7-2001-JR-PE-04

<b>Expediente</b>	<b>07755-2017-7-2001-JR-PE-04</b>
<b>Instancia</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura.
<b>Fecha</b>	15 de mayo del 2019.
<b>Partes</b>	Agraviada: Apon Izquierdo Floresmila
<b>Procesales</b>	Imputado: Roque Becerra Pedro Ismael
<b>Hechos</b>	La defensa técnica del acusado presentó recurso de apelación requiriendo se anule la sentencia y se declare inocente a su patrocinado por cuanto considera que no existe concurso real de delito entre feminicidio en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego. Asimismo, plantea que no se llegó a acreditar que su patrocinado haya tenido la intención de matar a su esposa, por su condición de mujer.
<b>Decisión jurisdiccional</b>	La Sala Penal modificó la sentencia, declarando a Pedro Ismael Roque Becerra culpable del delito de feminicidio simple en grado de tentativa y le impuso una pena de trece años de prisión. Además, ratificando la sentencia inicial, lo condenaron por el delito de Uso o Porte de Arma de Fuego, imponiéndole una pena adicional de diez años de prisión. Esta última pena se suma a la sanción por el delito de feminicidio, dando un total de veintitrés años.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** Los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, desarrollan la definición del delito de feminicidio, tomando como referencia normas internacionales que coinciden en establecer que la violencia contra la mujer se fundamenta en el género de la víctima y además, representa una manifestación evidente de relaciones de poder, las cuales han situado históricamente a la mujer en una posición de subordinación en comparación con el hombre, acarreado la dominación y discriminación de la mujer. En ese sentido, en la presente resolución se puede apreciar que los magistrados desarrollaron un análisis concatenado entre el comportamiento del acusado y los elementos que caracterizan al tipo penal del feminicidio, concluyendo que la violencia ejercida por el sentenciado puso en evidencia la subordinación de la agraviada respecto a él, violencia feminicida que se materializó como parte de un proceso previo y continuo de agresiones, abusos, vejaciones y amenazas, ejercidas contra la agraviada “por su condición de tal”.

*Tabla 11: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 01070-2018-7-2005-JR-PE-01*

<b>Expediente</b>	<b>01070-2018-7-2005-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura.
<b>Fecha</b>	21 de enero del 2019.
<b>Partes</b>	Agraviada: Montero Chuye Luis Edinson
<b>Procesales</b>	Imputado: Trelles Crisanto Karina Elizabeth
<b>Hechos</b>	<p>Siendo las 10:00 horas aproximadamente del 13 de febrero del 2018, la agraviada Karina Elizabeth se encontraba en su domicilio en compañía de sus dos hijos, bajo estas circunstancias llegó su ex conviviente Luis Edinson Montero Chuye, siendo que la agraviada le permitió el ingreso para que viera a sus hijos mientras ella continuaba las labores de limpieza, sin embargo, el acusado le solicitó a su hijo Aaron le facilite un cuchillo, supuestamente para cortar un cable; una vez provisto del arma, ingresó a la cocina donde estaba la agraviada y cerró la puerta, empezando a reclamarle por una fotografía que salía en la red social Facebook, en la que la agraviada se mostraba con una persona de sexo masculino, y a pesar que ella se encontraba separada del acusado desde hacía 6 meses atrás, le dijo que el sujeto era un compañero de trabajo y que no tenía por qué darle más explicaciones; esto fue suficiente para que el acusado la apuñalara por la espalda con el cuchillo, haciéndola</p>

caer, intentó introducirle el cuchillo en el estómago y luego en el cuello, mientras le decía que la iba a matar; pero la agraviada empezó a forcejear, provocándole cortes en la cara. Bajo estas circunstancias, su hijo Aaron intervino, y observando la escena, golpeó a su progenitor, quien huyó del lugar; seguidamente, el hijo de la agraviada salió en busca de ayuda, mientras que el acusado se presentó en la Comisaría Ciudad del Pescador en Paita, comunicando que había agredido físicamente a su esposa.

**Decisión**  
**jurisdiccional**

El acusado fue condenado por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa. Dicha condena se obtuvo como consecuencia de una conclusión anticipada con acuerdo parcial.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** Los magistrados del colegiado, resolvieron a través del juicio de tipicidad y control de legalidad, que la conducta delictiva imputada al procesado está circunscrita a la figura penal del feminicidio, pero grado de tentativa. Para arribar a dicha conclusión, solo realizaron un breve resumen de los fundamentos postulados por el Ministerio Público, sin que desarrollaran el ejercicio de subsunción entre el supuesto fáctico y los elementos del tipo penal imputado. En consecuencia, esta sentencia tampoco analiza el elemento subjetivo “por su condición de tal”.

Tabla 12: Sentencia Segunda Instancia Exp. N.º 01070-2018-7-2005-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>01070-2018-7-2005-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura.
<b>Fecha</b>	20 de junio del 2019.
<b>Partes</b>	Agraviada: Montero Chuye Luis Edinson
<b>Procesales</b>	Imputado: Trelles Crisanto Karina Elizabeth
<b>Hechos</b>	La defensa del sentenciado alegó que en su momento, el procesado no contó con una defensa técnica eficaz, sometiéndolo a una conclusión anticipada de juicio, sin explicarle los alcances de la misma; en ese sentido, solicita se tenga en cuenta que el propósito del acusado no fue matar ni lesionar a la agraviada, por lo que no se habría realizado un correcto control de legalidad, solicitando la nulidad de la sentencia, a fin que se determine si la conducta del acusado se encuentra en el delito de feminicidio o en el lesiones.
<b>Decisión jurisdiccional</b>	La Sala Penal consideró que la tesis de nulidad de la sentencia por incapacidad o deficiencia en la defensa técnica de primera instancia, carecían de asidero y no era convincente. Asimismo, en cuanto al control de legalidad de los hechos y la tipicidad respectiva, determina que el A quo hizo lo correcto en tipificar el hechos como delito de feminicidio, por cuanto el hecho de portar un arma blanca y las circunstancias en que

acontecieron los hechos, justifican que la conducta del acusado estaba orientada a matar a su ex conviviente.

En consecuencia, confirmaron por unanimidad la sentencia recurrida.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** En la presente sentencia, aun cuando la defensa del procesado cuestiona el control de legalidad y correcta subsunción de la conducta de su patrocinado, la Sala Penal considera que el A quo habría realizado una correcta tipificación en el delito de feminicidio, orientando sus fundamentos, en la acción objetiva ejecutada por el procesado de atacar a su ex conviviente con un arma blanca; sin embargo, no se presta mayor interés a la motivación que pudo haber tenido el agresor para atacar a su víctima de esa forma; es decir, si bien se menciona que, previo al ataque, el procesado le realiza un reclamo a la víctima por haberla visto en una fotografía en compañía de otro sujeto de sexo masculino, este hecho no es abordado con mayor relevancia ni vinculación con los elementos del tipo penal. En ese sentido, esta sentencia no hace mención a la tipicidad subjetiva del delito de feminicidio, ni mucho menos la “condición de tal” de la víctima, limitándose a establecer que el hecho de atacar con un cuchillo y procurar tener a la víctima a solas, son circunstancias más que suficientes para colegir que se trata de un feminicidio.

Tabla 13: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 04665-2018-4-2005-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>04665-2018-4-2005-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura
<b>Fecha</b>	05 de agosto del 2019
<b>Partes</b>	Agraviada: Alama Morales María del Socorro
<b>Procesales</b>	Imputado: Moscol Morales Roberto Rodolfo
<b>Hechos</b>	<p>El 23 de junio de 2018, alrededor de las 4:30 a.m., la víctima se levantó de su cama con la intención de recolectar agua, ya que su residencia en la Av. Bolognesi N.º 172, P.J. 13 de Julio- Paita, carecía de pozo y el servicio de agua se proporcionaba solo durante la madrugada, por horas. El acusado, quien la acompañaba, se levantó detrás de ella, desencadenando una acalorada discusión sobre su separación, durante la cual ambos se agredieron verbalmente. Después de llenar agua, la agraviada regresó a su habitación para continuar durmiendo, pero el acusado, que pernoctaba en otro espacio, la siguió. La discusión persistió en este lugar, aunque ella se recostó, sin embargo, el acusado salió del cuarto para luego regresar, y aprovechando que la víctima estaba a punto de dormirse boca arriba, la apuñaló en el abdomen con un cuchillo de aproximadamente 32 cm. Alertada por el llamado de auxilio, su hija Lessly Gabriela Moscol Alama, entró y presencié al acusado</p>

sobre la agraviada, yendo de inmediato a buscar ayuda. Posteriormente, la vecina Eusebia Herna Silva llegó, pero al no poder cargar a la agraviada, fue a buscar a otro vecino no identificado. Juntos la trasladaron a ESSALUD-Paita, donde se le diagnosticó una "herida penetrante en abdomen por arma blanca y perforación de viseras". Dada la gravedad, a las 5:30 a.m. del mismo día, la evacuaron al hospital Cayetano Heredia de Piura. Según el Certificado Médico Legal N.º 008792-DCA, presentó lesiones traumáticas externas recientes por arma blanca con evisceración y laceración de intestino, que pusieron en riesgo inminente la vida.

**Decisión**

**jurisdiccional**

El Juzgado Colegiado condenó al acusado Roberto Rodolfo Moscol Morales, como Autor del delito de Lesiones Graves por violencia familiar. El Representante del Ministerio Público en sus alegatos finales señaló que la conducta del acusado, no se ajusta al delito de feminicidio en grado de tentativa, recalificando la conducta como delito de lesiones graves por Violencia contra las Mujeres, en la medida que, si bien el accionar del acusado puso en riesgo la vida de la víctima, finalmente no le provocó la muerte.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** El órgano no llevó a cabo un análisis detallado de la figura legal del feminicidio, a pesar de la recalificación propuesta por el representante del Ministerio Público, quien argumentó que la evidencia presentada permitía enmarcar la conducta del acusado como el delito de lesiones graves. Como resultado, no se observa un examen exhaustivo de los elementos constitutivos del delito que aborden la definición o interpretación del término "condición de tal".

Tabla 14: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 07194-2017-12-2005-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>07194-2017-12-2005-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura
<b>Fecha</b>	14 de junio del 2019
<b>Partes</b>	Agraviada: Morales Purizaca Aura
<b>Procesales</b>	Imputado: Dávila Palacios Elber Nilson
<b>Hechos</b>	<p>El día 14 de Noviembre del 2017 a las 21:30 horas, la agraviada salió de su domicilio sito en discoteca Saoco-Jr. Jorge Chávez 318 Paita baja, presuntamente a encontrarse con su ex pareja y padre de sus hijos-<i>acusado</i>-, para tratar temas referidos a uno de ellos, quedando en encontrarse en una panadería ubicada a tres cuadras de su vivienda. Posteriormente, la empleada doméstica que laboraba en el domicilio de la agraviada, habría recibido una llamada a horas 22:30 proveniente del N.º de celular de la occisa, en donde identificó la voz de la víctima diciendo: <i>“yo te firmo los papeles, pero no me hagas daño”</i>. El hermano de la agraviada Harold y su hijo mayor Eduardo Dávila Morales, a las 16:00 horas aproximadamente logran encontrarla sin vida, a un costado de la carretera Paita-La Islilla, precisando que el cuerpo se encontraba desnudo de la cintura hacia abajo, con el pantalón y la trusa debajo de las rodillas.</p>

Posteriormente, se da cuenta a la autoridad del hallazgo del cadáver, quienes se constituyen al lugar para el levantamiento respectivo, con participación de peritos de escena del crimen y del médico legista, quien al revisar el cuerpo, confirma el deceso, asimismo advierte lesiones contusas en el rostro, así como un corte en la región frontal, surcos en el cuello, al levantar la blusa de la occisa se encuentra una hoja bond doblada en 02 partes que decía: *"eso le pasan a las perras que se meten con hombres casados"*. Por lo antes expuesto, se procedió a la detención de la actual pareja de la agraviada Walter Hugo Gallego Araujo, y de su ex pareja y padre de sus hijos Elber Nilson Dávila Palacios, quien presentaba rasguños en el cuerpo (visible en el rostro), y con quien presuntamente habría salido a encontrarse en la noche de su desaparición. Se determinó la causa de la muerte: asfixia por lazo y asfixia por mano ajena, de igual forma, se aprecian lesiones por defensa como un corte profundo en la palma de la mano de la occisa, debido a ello se toman muestras de sarro ungueal a la occisa ya los detenidos, siendo que, al efectuar la homologación respectiva, se encontró coincidencia para el caso de Elber Dávila Palacios, al encontrar su ADN en las uñas de la víctima.

**Decisión  
jurisdiccional**

El Juzgado Colegiado, tras la abundante actividad probatoria actuada en el plenario, determinó que la acción homicida fue ejecutada por una persona que tenía motivos para acabar con la vida de la víctima; en ese sentido, quedó acreditado que la agraviada era víctima de acoso constante y celos por parte de su ex pareja, debido a la nueva relación sentimental que sostenía. Pese a que el acusado, tras el divorcio, tenía pleno conocimiento que la agraviada frecuentaba a una nueva pareja, le enviaba mensajes a la víctima, así como también ejerció violencia contra los bienes de Walter, pareja de la víctima. En consecuencia, se acreditó que el acusado, durante la vida conyugal que sostuvo con la víctima, ejerció violencia sexual y familiar, y tras el divorcio, continuaba acosándola para que retome la relación por amor a sus hijos; ello sumado a las pruebas periciales, que establecieron que en las uñas de la agraviada, había ADN del acusado, así como las grafías dejadas en el cuerpo de la víctima, le correspondían al acusado, y las búsquedas en la internet, realizadas por el acusado, estaban relacionadas a estrangulamiento y yugular, resultando compatibles con la circunstancias del deceso de la agraviada, bajo ese contexto, ya realizando una valoración conjunta de la prueba, se logró

desvirtuar el principio de presunción del acusado, condenando a Elber Nilson Dávila Palacios como autor del delito de Femicidio agravado, imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad, y el pago de una reparación civil de cien mil soles.

Nota. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** El órgano colegiado a través de la sentencia analizada, señaló que el femicidio es equivalente a la violencia de género en su máxima expresión, por cuanto tiene por fin provocar la muerte de la víctima. Asimismo, se destaca entre los argumentos de la sentencia que, esta violencia feminicida se exterioriza mediante actos constantes de abusos, vejaciones, violencia familiar y violaciones, que se suscitan previo al hecho culmen. En relación a la calificación legal del delito de femicidio, la sentencia hace referencia a los fundamentos del R.N N.º 2585-2013/Junín y al Acuerdo Plenario N.º 002-2016, los cuales definen al femicidio como aquel delito cometido en agravio de las mujeres por su condición de tal, entendiendo este elemento, desde la perspectiva del género de la víctima, es decir, como una manifestación concreta y tangible de la histórica discriminación social que enfrentan las mujeres, producida por comportamientos sexistas y machistas, que forman parte de la dinámica de poder y subordinación impuesta por los varones. Los magistrados, al realizar la valoración de la prueba en el presente proceso judicial, consideraron correcta la subsunción de la conducta atribuida al acusado, en el delito de femicidio, concluyendo que, habiéndose demostrado la conducta celotípica del acusado, y la violencia previa ejercida, tanto durante la relación conyugal, como posterior a la ruptura de la relación,

se acreditaba que el hecho delictivo procesado constituía en efecto, una manifestación extrema de violencia de género.

Tabla 15: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 08830-2018-4-2004-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>08830-2018-4-2004-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura
<b>Fecha</b>	03 de octubre del 2019.
<b>Partes</b>	Agraviada: Saucedo Pizarro María del Rosario
<b>Procesales</b>	Imputado: García Lozada Luis Alberto
<b>Hechos</b>	<p>El día 20 de noviembre del 2018, al promediar las 23:15 horas, en momentos que la agraviada estaba en compañía de su pareja convivencial, en una de las habitaciones de la vivienda de propiedad de la progenitora de su pareja, se suscitó una fuerte discusión, en la que el acusado cogió un cuchillo y le propino cortes en el cuerpo de la agraviada María del Rosario, ubicados principalmente ubicados en el lado izquierdo del tórax, causándole la muerte por traumatismo torácico abierto, laceración cardiaca e hipovolemia severa.</p>
<b>Decisión jurisdiccional</b>	<p>Se resolvió aceptando el acuerdo parcial de conclusión anticipada, al que arribaron las partes procesales, por cuanto el acusado reconoció la autoría del hechos y la responsabilidad penal; en consecuencia, se condenó a Luis Alberto García Lozada como autor del delito de feminicidio, conforme artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, y se le impuso una sanción</p>

de veinticinco años de pena privativa de libertad, y el pago de una reparación civil por la suma de sesenta mil soles.

**Análisis e interpretación:** El Juzgado Colegiado, realizó un escueto análisis de tipicidad y legalidad. Respecto a la tipicidad objetiva, los magistrados establecieron que el cumplimiento de los elementos de la conducta delictiva calificada como feminicidio, se verifica cuando una mujer es asesinada por su condición de tal, condicionando la corroboración de las circunstancias típicas, a que el hecho se consume en cualquiera de los contextos establecidos en la figura delictiva. Por tanto, concluyen que sí se cumpliría con dicho elemento del tipo objetivo, dado que el asesinato de la fémina fue el resultado de la violencia de la que vino siendo víctima de manera previa y constante. En consecuencia, se aprecia que el elemento típico “condición de tal”, es considerado como un componente del tipo objetivo.

Respecto a la tipicidad subjetiva del delito analizado, la sentencia precisa que el feminicidio es un delito doloso, por lo tanto, no es posible su comisión por culpa; sin embargo, no se realiza mayor argumentación sobre la naturaleza de este elemento, o si existe un móvil intrínseco para la perpetración del ilícito penal.

Tabla 16: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 02131-2018-3-2004-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>02131-2018-3-2004-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura.
<b>Fecha</b>	16 de agosto del 2019.
<b>Partes</b>	Agraviada: Leydi Yuviri Neira Mendoza
<b>Procesales</b>	Imputado: Jhonatan Gabriel Gómez Palacios
<b>Hechos</b>	<p>La tarde del 18 de marzo del 2018, el acusado salió de su vivienda luego de discutir con su conviviente Leydi Yuviri, de 15 años, por cuanto esta última no quería que salga a pasear. Siendo las 10:00 de la noche del mismo día, el acusado retornó a su vivienda ubicada en el Caserío de Casanas- Chulucanas, empezando nuevamente a discutir con su conviviente, a quien agredió físicamente ahorcándola, provocando que la agraviada falleciera por edema pulmonar y cerebral por asfixia por estrangulamiento debido a un agente constrictor.</p>
<b>Decisión jurisdiccional</b>	<p>El órgano colegiado consideró que la conducta del procesado no encontraba bajo los presupuestos del tipo penal de feminicidio, por cuanto la violencia ejercida no fue a consecuencia de rebelarse por la sumisión por ser ama de casa, o por quien era el que llevaba el dinero a casa, sino que la discusión que habría precedido al evento criminoso, fueron por temas propios de una pareja, propios de la dinámica</p>

de convivencia, en consecuencia, luego de la actividad probatorio consideraron que sí se reúnen los elementos del tipo penal de Parricidio- Uxoricidio, calificación alternativa postulada por el Ministerio Público, condenando a Jhonatan Gabriel Gómez Palacios como autor del delito, e imponiéndole la sanción de 15 años de pena, así como el pago de una reparación civil en la suma de ochenta mil soles.

Nola. Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:** La sentencia en cuestión analiza de manera comparativa los elementos del feminicidio, respecto de los elementos constitutivos del parricidio- uxoricidio, llegándose a comprobar que la agraviada y el acusado eran convivientes, pero si bien se habría suscitado una discusión entre ellos, la violencia homicida no se perpetró “por la condición de mujer”. Los magistrados miembros del órgano colegiado, consideraron que, con los medios probatorios actuados, no se logró acreditar que la violencia ejercida por el procesado respondiera a un quebrantamiento del “estereotipo de género”, reflejado en la supuesta primacía del acusado sobre la agraviada por ser el principal y único abastecedor del hogar, y respecto a la agraviada, por vivir bajo sumisión y dependencia económica. Los magistrados consideraron que si bien la Fiscalía postuló que el procesado reaccionó frente a la inobservancia de un “estereotipo de género”, mediante lo cual quedaba probada la calificación principal por el delito de feminicidio, no es menos cierto que finalmente se estableció a través de una evaluación psicológica, que el acusado no exteriorizaba odio hacia las mujeres por su

condición de tal, de igual modo, precisaron que tampoco se acreditó que en situaciones previas (en el desarrollo de la convivencia), el acusado haya tenido conductas machistas hacia la agraviada.

Tabla 17: Sentencia de Primera Instancia Exp. N.º 01554-2019-4-2001-JR-PE-02

<b>Expediente</b>	<b>01554-2019-4-2001-JR-PE-02</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura
<b>Fecha</b>	14 de noviembre del 2019
<b>Partes</b>	Agraviada: Sandoval Camacho Cecilia del Socorro
<b>Procesales</b>	Imputado: Jiménez Tezen Jhon Kley
<b>Hechos</b>	<p>El acusado y agraviada fueron convivientes un aproximado de 13 años, producto de ello procrearon una hija, pero se separaron 09 meses antes de los hechos, debido a agresiones psicológicas y físicas que el acusado realizaba contra la agraviada. El 25 de febrero del 2019 a horas 03:00 am aproximadamente, Jiménez llegó a casa de su ex conviviente ubicado en el AA.HH Nueva Esperanza, Mz F3 Lote 31 del Distrito 26 de Octubre, insultándola diciendo “mañosa” “puta”; motivo por el cual ésta llamó a la policía, llegando un patrullero, se llevó al acusado a la comisaria, pero media hora después quedó libre y siendo las 08:00 am del mismo día, cuando la agraviada descansaba en su dormitorio, Jiménez regresó a casa de la víctima, empujó la puerta, ingresó al dormitorio, llevando consigo un cuchillo en su mano que tenía envuelto con un polo, se lo mostró a Sandoval insultándola de</p>

“puta”, “mañosa” así como “que la iba a matar, que esta vez no se le iba a escapar” e intentó clavarle el cuchillo, sin embargo la agraviada forcejeó, mientras se protegía con una colcha gruesa, y cuando el acusado intentó clavar el cuchillo en la frente de la agraviada, ésta lo esquivó, quedando la hoja del cuchillo incrustado en la cabecera de la cama y el mango cayó al piso, instante que ingresó Juan Carlos Sandoval Camacho, hermano de la agraviada, alertado por los gritos y pedidos de auxilio, lo que motivó que el acusado fugara.

**Decisión**

**jurisdiccional**

El imputado fue condenado como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa. El órgano colegiado estableció que no era la primera vez que el acusado agredía física y verbalmente a su conviviente motivado por los celos, lo que finalmente desencadenó en el ataque directo que pretendía terminar con la vida de la agraviada. La sentencia establece que el delito de feminicidio es un delito de infracción de un deber, por cuanto el interviniente (sujeto activo), es un garante de la vida de la víctima, en virtud de la institución de la convivencia.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** La sentencia establece que el delito en cuestión requiere ser perpetrado con dolo, el cual puede adoptar formas como el dolo

directo, indirecto o eventual, pero que acorde a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016, el dolo por sí solo sería suficiente para el contexto del homicidio feminicida, sino que se exige un elemento subjetivo añadido al dolo, percibido como el móvil del delito, lo que implica que se debe corroborar que el autor mató a la agraviada impulsado únicamente por la circunstancia particular de que esta poseía la condición de mujer. Por otro lado, se utiliza los medios probatorios incorporados en juicio, tales como la primera declaración de la agraviada, así como los antecedentes de la violencia que ejercía el procesado contra la víctima, para determinar que se cumpliría con los presupuestos necesarios para calificar la conducta atribuida al acusado, como delito de feminicidio. En ese sentido, si bien se hace mención a los argumentos del acuerdo plenario, no se analiza propiamente el elemento “condición de tal”, como parte de la tipicidad subjetiva del feminicidio.

Tabla 18: Sentencia de Segunda Instancia Exp. N.º 01554-2019-4-2001-JR-PE-02

<b>Expediente</b>	<b>01554-2019-4-2001-JR-PE-02</b>
<b>Instancia</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura
<b>Fecha</b>	09 de diciembre del 2020
<b>Partes</b>	Agraviada: Sandoval Camacho Cecilia del Socorro
<b>Procesales</b>	Imputado: Jiménez Tezen Jhon Kley
<b>Hechos</b>	<p>La defensa del sentenciado solicita la revocación de la sentencia. La defensa busca la absolución de su defendido, argumentando que la sentencia es injusta, ya que este siempre ha mantenido su inocencia y ha negado categóricamente la comisión de los hechos. Se destaca que la propia agraviada, en su declaración, inicialmente denunció que su patrocinado intentó matarla al forzar la puerta de su domicilio, pero posteriormente ha retractado esta afirmación. La agraviada ha presentado una declaración jurada notarializada y se ha presentado ante el tribunal para desmentir los hechos denunciados. A pesar de esto, el colegiado ha impuesto una condena de seis años. La defensa reitera que, aunque la denunciante formuló la denuncia inicialmente, después recapacitó y admitió que lo hizo con la intención de asustar a su</p>

patrocinado, sin imaginar las consecuencias y el encarcelamiento que resultaría de ello, mostrando arrepentimiento.

**Decisión**  
**jurisdiccional**

La Sala Penal, considerando que el acusado es el ex conviviente de la agraviada, a pesar de su separación, la conducta violenta hacia la agraviada está respaldada por evidencia. Se puede observar la presencia de poder, control y dominio que el recurrente intentaba mantener sobre la agraviada. Por lo tanto, el feminicidio se convierte en un delito de tendencia interna trascendente, reflejando el desprecio y la discriminación del hombre hacia la mujer, coincidiendo con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116. Por lo tanto, la Sala ratificó la sentencia condenatoria.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** La Sala Penal no realiza un desarrollo argumentativo respecto a la determinación del elemento subjetivo “por su condición de tal”, limitándose a hacer referencia a los fundamentos del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ- 116, y en base a ellos, establece que en el caso concreto, el comportamiento violento que demostró el sentenciado en hechos precedentes, ponen en evidencia la presencia de poder, control y dominio que quería mantener sobre la agraviada, lo que a su vez refleja la naturaleza del delito, como un delito de tendencia interna trascendente.

Tabla 19: Sentencia de Primera Instancia Exp. N.º 02505-2019-3-2001-JR-PE-03

<b>Expediente</b>	<b>02505-2019-3-2001-JR-PE-03</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura
<b>Fecha</b>	12 de diciembre del 2019
<b>Partes</b>	Agraviada: Guerra Rodríguez Patricia Carolina
<b>Procesales</b>	Imputado: Burgos Arca Néstor Rubén
<b>Hechos</b>	<p>El acusado Néstor Rubén Burgos Arca y Patricia Carolina Guerra Rodríguez contrajeron matrimonio en 1994 y vivían en Piura. El 17 de marzo de 2019, Patricia salió con amigas para celebrar su cumpleaños al día siguiente. Al regresar a casa, su esposo la atacó con un cuchillo, propinándole cuatro puñaladas en la espalda, perforando los pulmones. El yerno, Pedro Julio Cesar Sernaqué, intervino al escuchar los gritos. Logró apartar a Rubén, quien se autolesionó con el cuchillo. Patricia fue llevada al hospital, pero debido a las graves lesiones causadas por su esposo, falleció. La policía encontró a Rubén en la escena con un cuchillo, y debido a sus heridas, fue trasladado al hospital.</p>
<b>Decisión jurisdiccional</b>	<p>El Juzgado Colegiado determinó que en el caso específico concurren los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el delito de</p>

Feminicidio en el contexto de Violencia Familiar, imputado al acusado Néstor Rubén Burgos Arca. Esto se agrava con la presencia de gran crueldad y alevosía, ya que causó la muerte de Patricia Carolina Guerra Rodríguez la madrugada del 18 de marzo de 2019, utilizando un cuchillo para infligir múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, dos de las cuales resultaron penetrantes y provocaron su posterior fallecimiento. En consecuencia, condenaron al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, conducta prevista y sancionada en el artículo 108 - b primer párrafo inciso 1, en contexto de violencia familiar, concordado con el segundo párrafo inciso 7) del código penal; esto es, con las agravantes establecidas en el artículo 108º inciso 3) del mismo cuerpo de leyes, con gran crueldad y alevosía; como tal se le impone treinta años de pena privativa de la libertad.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** El Juzgado Colegiado, conforme análisis, consideró que el componente subjetivo de este tipo penal es el dolo, es decir, la conciencia y voluntad deliberada del perpetrador al cometer el acto delictivo. Agrega que este aspecto no solo se manifiesta en la intención de quitar la vida a una mujer, sino que implica que esta acción se lleva a cabo debido a su

condición de mujer, siendo este el motivo por el cual el individuo actúa. En consecuencia, el agente es consciente de los elementos objetivos que constituyen la parte objetiva del delito, pero además orienta su voluntad hacia su ejecución, excluyendo la posibilidad de comisión por culpa. Sin embargo, respecto a la subsunción de los hechos probados en la norma penal, no se realiza de forma escrupulosa, es decir, no se aprecia claramente que se halla encuadrado determinados hechos concretos en la descripción abstracta del delito de feminicidio.

Tabla 20: Sentencia de Segunda Instancia Exp. N.º 02505-2019-3-2001-JR-PE-03

<b>Expediente</b>	<b>02505-2019-3-2001-JR-PE-03</b>
<b>Instancia</b>	Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura
<b>Fecha</b>	25 de enero del 2021
<b>Partes</b>	Agraviada: Guerra Rodríguez Patricia Carolina
<b>Procesales</b>	Imputado: Burgos Arca Néstor Rubén
<b>Hechos</b>	<p>La abogada defensora solicita la revocación y absolución de su representado, argumentando que la sentencia carece de una debida motivación y no toma en cuenta aspectos cruciales. Sostiene que no se cumple con el tipo penal de Femicidio según lo establecido en la “Convención de Belém do Pará” y el Acuerdo Plenario N.º 01-2016, ya que no se han demostrado los requisitos de total desprecio, subordinación, discriminación y relación de poder por parte del presunto homicida. Destaca que su patrocinado trabajaba junto con la agraviada, no existía dependencia económica, laboral, ni psicológica, y mucho menos emocional, como exige la convención para configurar el tipo penal. Critica la validez de las declaraciones de los testigos, hijos y yerno de la occisa, argumentando que pueden ser parcializadas debido a sus vínculos con la agraviada. Además, niega la existencia de pruebas del tipo</p>

subjetivo, es decir, la voluntad y el conocimiento de dar muerte a la agraviada en su condición de mujer. La abogada sostiene que las declaraciones de los testigos no han sido corroboradas con otros medios periféricos, como exige el Acuerdo Plenario. En relación con las agravantes de alevosía, argumenta que no se ha producido el aseguramiento de la ejecución, según lo establecido por el jurista Villavicencio Ferreros. Finalmente, destaca la falta de evidencia de violencia familiar anterior a los hechos y subraya una relación matrimonial de 25 años sin denuncias ni incidentes de violencia, concluyendo que no se cumple el tipo penal y pide la absolución de su defendido.

**Decisión**

**jurisdiccional**

La Sala Penal concluyó que la comisión del delito de feminicidio, había podido ser acreditada a través de las actitudes sexistas, celos, del acusado hacia la víctima. La motivación del acusado para cometer el feminicidio era ejercer control sobre la mujer, ya que los celos evidenciaban la creencia de autoridad derivada del vínculo matrimonial, a pesar de la separación de hecho. En relación con la intención de causar la muerte, se enfatizó que, aunque constituye un elemento subjetivo, se debe deducir de los hechos objetivos anteriores, concurrentes o posteriores al acto

delictivo. Como resultado, la sentencia condenatoria fue confirmada en todos sus extremos.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** La sentencia de segunda instancia comentada, aun cuando no considera dentro de los argumentos de la tipicidad subjetiva, al elemento “condición de tal”, resalta la importancia de probar la intención criminal (como presupuesto subjetivo), a partir de elementos de carácter objetivos, acogiendo incluso hechos anteriores, o expresiones utilizadas en el momento mismo de la comisión del hecho, así como acciones posteriores a la ejecución del evento delictivo, por cuanto será a través de esos elementos que se podrá poner en evidencia la violencia basada en el género de la víctima. Por estos fundamentos, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Tabla 21: Sentencia de Primera Instancia Exp. N.º 00481-2020-4-2001-JR-PE-03

<b>Expediente</b>	<b>00481-2020-4-2001-JR-PE-03</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura
<b>Fecha</b>	13 de noviembre del 2020
<b>Partes</b>	Agraviada: Orisel Ortega Corina
<b>Procesales</b>	Imputado: Herrera Rodríguez Raúl Gustavo
<b>Hechos</b>	<p>De acuerdo con el análisis de los hechos, el imputado sostenía una relación convivencial con la agraviada, quien, a la fecha de lo ocurrido, 15 de enero del 2020, tenía 7 meses de gestación. En la fecha indicada, al promediar las 14:35 horas, la agraviada recibió una llamada telefónica de su conviviente, notando que éste se encontraba alterado, como drogado, y escasos momentos después, el acusado llegó a su vivienda, mostrando síntomas de estar bajo los efectos de sustancias tóxicas, lo que propició que la agraviada le reclamara, provocando que el acusado empezara a agredirla físicamente con golpes de puño, pero luego cogió un cuchillo con el cual empezó a amenazarla y luego la atacó, intentando apuñalarla, siendo socorrida por la progenitora del agresor, logrando salir huyendo del domicilio, recibiendo ayuda de sus vecinos.</p>

**Decisión** El Colegiado condenó al acusado Raúl Gustavo  
**jurisdiccional** Herrera Rodríguez como autor del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa; y como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - agravada; y como tal se le impuso veintisiete años de pena privativa de la libertad efectiva.

**Análisis e interpretación:** En la sentencia, el Juzgado Colegiado evaluó el expediente, señalando que se llegó a acreditar que el procesado intentó matar a la agraviada Corina Orisel Ortega, dentro de un contexto de violencia familiar, pero además “por su condición de mujer”, apreciando que en relación conyugal del acusado y agraviada estaba rodeada de actos de violencia familiar permanente y continua a lo largo del tiempo, existiendo discusiones y pleitos en los cuales incluso se llevó a cabo violencia física por parte del acusado hacia la agraviada, así como violencia psicológica, asimismo, se acreditó que el acusado tenía tendencia a celar a la agraviada y humillarla no sólo por su color de piel, subestimándola y despreciándola, sino que además la violentaba por visitar a su primer hijo cuando no vivía con ellos.

Respecto al análisis de la tipicidad subjetiva del delito imputado, solo se considera como elemento subjetivo del tipo penal el dolo, traducido en la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho delictivo, es decir el *animus* de matarla “por su condición de tal”, sin embargo, se prescinde analizar de manera expresa este elemento, en su reemplazo, se hace referencia a los argumentos desarrollados por el acuerdo plenario pertinente

y Casación N.º 851-2018-PUNO, abordando la valoración de pruebas en relación a existencia de “estereotipos de género” utilizados por el acusado para ejercer violencia contra su conviviente, arribándose a la conclusión que el hecho constituye un feminicidio.

Tabla 22: Sentencia de Segunda Instancia Exp. N.º 00481-2020-4-2001-JR-PE-03

<b>Expediente</b>	<b>00481-2020-4-2001-JR-PE-03</b>
<b>Instancia</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura
<b>Fecha</b>	19 de julio del 2021
<b>Partes</b>	Agraviada: Orisel Ortega Corina
<b>Procesales</b>	Imputado: Herrera Rodríguez Raúl Gustavo
<b>Hechos</b>	<p>La defensa del sentenciado solicitó la revocación de la sentencia apelada por el delito de feminicidio y propone que sea modificado por el delito de violencia contra la mujer. Argumenta que la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y el Colegiado no se ajusta a los certificados médicos presentados durante el juicio oral. La defensa sostiene que nunca existió la intención de quitarle la vida a la señora Corina, y que lo que realmente ocurrió fue un caso de violencia contra la mujer, lo cual, según afirma, queda respaldado por el certificado médico legista.</p> <p>Se narra que, durante los hechos en cuestión, hubo una discusión entre el acusado y su conviviente, cuando el acusado llegó al domicilio compartido, la conviviente lo insultó y agredió, en ese momento, la madre del acusado intervino al preguntar qué estaba sucediendo, y el acusado indicó que su conviviente lo había abofeteado. En un intento de intimidarla, el</p>

acusado tomó un cuchillo, ya que, según alega, su conviviente continuaba agrediéndolo. Cuando el acusado tenía el cuchillo en la mano, su madre y su conviviente lo sujetaron por la hoja, causándose un pequeño corte en el dedo.

La defensa destaca que la señora Milagros Rodríguez Vences, en su declaración preliminar y durante el juicio oral, corroboró este relato. Además, argumenta que, si el acusado hubiera tenido la intención de matar a su conviviente, podría haberla lanzado por las escaleras cuando bajaron al primer piso del inmueble. En lugar de eso, afirma que hubo lesiones mutuas con puntapiés y rasguños. El certificado médico de la conviviente indica que prescribió 2 días de incapacidad por 8 días de descanso médico. La perito en el juicio oral señaló que la herida más grave de la agraviada fue el corte en el dedo, y que estas lesiones no colocaron a las agraviadas en riesgo de muerte.

La defensa argumenta que el Juzgado tomó la declaración del acusado, en la cual mencionó que quería matar a su conviviente, como suficiente para concluir que había una alta intención de asesinar. Sin embargo, la defensa alega que esta interpretación es incorrecta y solicita la modificación del delito imputado a violencia contra la mujer, dado que los mismos

hechos y lesiones se produjeron contra la madre del acusado, y en el delito de agresiones en contra de la mujer existen agravantes, como el estado de gestación y el uso de arma.

**Decisión**

**jurisdiccional**

La Sala Penal aceptó los argumentos presentados por la defensa del acusado, destacando que el feminicidio se caracteriza por ser un delito eminentemente doloso, ya que implica que el sujeto es plenamente consciente y tiene suficiente conocimiento de que su conducta desafía la normativa penal al causar la muerte de la víctima. La Sala hace referencia a los fundamentos del Recurso de Nulidad N.º 203-2018-Lima, fechado el 20 de agosto de 2018, para respaldar este punto.

Además, se hace mención a la jurisprudencia y doctrina que establecen ciertos elementos que permiten inferir la intención del sujeto. En este caso específico, la Sala concluye que no se ha demostrado de manera fehaciente que el acusado tuviera la intención de matar a su conviviente en el contexto de violencia familiar. En consecuencia, la Sala revoca y modifica la sentencia, condenando al acusado por el delito de Agresiones en contra de la Mujer.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** En la sentencia de segunda instancia, se establece que el feminicidio se configura como un delito fundamentalmente doloso,

donde se imputa la acción al individuo que, con pleno conocimiento y suficiencia, desafía una expectativa social básica establecida por la normativa penal al provocar la muerte de la víctima. Se destaca que el sujeto tenía la oportunidad de actuar de manera conforme a la ley y evitar así la transgresión de dicha expectativa. En otras palabras, establece que el feminicidio se clasifica como un delito de infracción al deber; sin embargo, no se desarrolla explícitamente el elemento subjetivo "por su condición de tal", estipulando que esta expresión generalmente está asociada con la discriminación social hacia la mujer, motivada por conductas misóginas y sexistas. Por otro lado, enfoca sus argumentos en desestimar la concurrencia de los presupuestos que permitan deducir la intención del agente, y pese a que reconoce que tanto el delito de Agresiones contra las Mujeres como el delito de Feminicidio son conductas criminalizadas dentro de la esfera de la violencia de género, no desarrolla fundamentos relacionados a este elemento subjetivo, desestimando incluso concurrencia de episodios de violencia previa, traducidos en una forma de acreditar la tendencia o animus del agresor.

Tabla 23: Sentencia Primera Instancia Exp. N.º 11731-2019-5-2001-JR-PE-03

<b>Expediente</b>	<b>11731-2019-5-2001-JR-PE-03</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura
<b>Fecha</b>	05 de abril del 2021
<b>Partes</b>	Agraviada: Velásquez Panta Anita Lucía del Carmen
<b>Procesales</b>	Imputado: Quispe Gómez Edward Mark
<b>Hechos</b>	<p>El imputado y la víctima tenían una sentimental desde hacía 4 años, pero habían terminado debido a que el imputado empezó a mostrar una conducta agresiva hacia la agraviada, y pese a que la agraviada había dado por terminada la relación, el acusado trataba constantemente de continuar en comunicación con ella, con la finalidad de manipularla y que volvieran a estar juntos. Es así que el 08 de diciembre del 2019, el encausado se comunicó con la víctima citándola para encontrarse a las 14:00 horas en el Centro Comercial Plaza Luna de Piura, argumentando que quería conversar algo con ella. Llegada la hora, la agraviada se presentó en el lugar, y el acusado la abordó y convenció para ir al Hospedaje Fantasía ubicado en la Urb. Mariscal Tito, donde se hospedaron en la habitación N.º 36, siendo que el acusado le pidió a la agraviada que no tenga miedo, que solo iban a conversar. Una vez dentro de la habitación, el</p>

imputado aprovechando que la agraviada había entrado al baño, se desnudó y se colocó un preservativo, así como sintonizó un canal para adultos en la televisión, y tan luego ella salió del baño, se le abalanzó y la tiró sobre la cama pidiéndole tener relaciones, pero al ver la negativa de la agraviada, quien incluso empezó a pedir auxilio, éste le tapó la boca y empezó a quitarle las prendas de vestir, por lo que la agraviada atemorizada por la actitud del imputado, accedió a sostener relaciones sexuales. Al concluir el acto sexual, la agraviada intentó pararse de la cama, pero el imputado la arrastró del cabello hasta el centro de la cama en donde la empezó a ultrajar, diciéndole que el día anterior la había visto salir con un hombre, mostrándose cada vez más irascible, mientras sostenía a la agraviada, tapándole la boca para que no gritara pidiendo auxilio, con su mano derecha sacó de entre su ropa que tenía en la mesita del costado de la cama, un cuchillo de cocina, y diciéndole a la agraviada “por prostituta te vas a morir, porque solo tienes que estar conmigo”, la atacó realizándole cortes en el cuello (a la altura de la garganta y yugular), la agraviada como pudo se defendió, tratando de quitarle el cuchillo a su agresor, pero el imputado continuó atacándola, provocándole

un corte en la mano derecha, y otro corte en el cuello, pero en el forcejeo, el acusado se provocó un corte profundo en su mano izquierda, en esos momentos la agraviada gritó pidiendo auxilio, siendo que su agresor colocó ambas manos sobre su cuello tratando de estrangularla, diciéndole “te vas a morir, te vas a morir”, provocando que la agraviada perdiera el conocimiento, por lo que el agresor pensó que la agraviada había muerto; no obstante la agraviada reaccionó y vio que el agresor se estaba cortando las venas de las muñecas y el cuello, y pensando que se había desmayado, la agraviada trató de pararse, pero el imputado la jaló de los cabellos e intentó introducirle el cuchillo sobre el pecho, a la altura de su corazón, pero la agraviada logró evitarlo, y tras simular que había dejado de respirar, logró abrir la puerta, pedir auxilio y ser conducida al hospital.

**Decisión**

**jurisdiccional**

El Órgano Colegiado Supraprovincial sancionó a Edward Mark Quispe Gómez como autor del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa; y como tal se impuso 28 años de pena privativa de libertad, estableciéndose que había quedado acreditado en juicio que el delito de feminicidio agravado cometido por el acusado, quedó en grado de tentativa; toda vez que, si bien las heridas inferidas a la agraviada

pusieron en riesgo su vida, finalmente no se produjo su deceso; asimismo, se determinó que el acusado intentó quitarle la vida a la agraviada Anita Lucía del Carmen Velásquez Panta, por su condición de tal en un contexto de abuso de confianza y con alevosía, analizando el comportamiento del acusado previo al hecho delictivo, que lo muestran como una persona celosa, posesiva, obsesiva, tendiente a cosificar a la agraviada, propio de los estereotipos de género (Casación N.º 851-2018-PUNO), así como las expresiones utilizadas al referirse a la agraviada, que denotaron el concepto que tenía de ella por su condición de mujer.

*Nota.* Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** La resolución judicial que ha sido resumida, examina la locución “condición de tal” de la víctima, desde la perspectiva de los estereotipos de género, y relacionando el término con la actitud mostrada por el acusado, de minusvaloración, desprecio y discriminación hacia la agraviada, resaltando que a través de sus expresiones la cosificaba y consideraba como algo de su propiedad, exigiéndole que debía comportarse de una determinada manera, es decir, que debía calzar en un patrón “por su condición de mujer”. El Colegiado estableció que al referirse en varias oportunidades hacia la agraviada diciéndole que “era una perra, una zorra igual a su madre, o que brindaba servicios a los hombres”, el acusado ponía en evidencia una actitud generalizada sobre las mujeres, al compararla

incluso, de manera inconsciente, con su progenitora, denotando el concepto que éste tenía de ella “por su condición de mujer”. En su lugar, la Fiscalía, al exponer su argumento incriminatorio, destacó en sus Alegatos Finales que, para realizar la subsunción de la conducta imputada, el delito de feminicidio no puede basarse únicamente en el hecho de que la víctima sea mujer, sino que además se debe recurrir al perfil de género, y que, en el caso concreto, se evidencian estereotipos de machismo, dominación y celos, dado que el acusado buscaba mantener el control en la relación, considerando a la agraviada como una persona inferior a él.

Tabla 24: Sentencia de Primera Instancia Exp. N.º 00223-2021-7-2004-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>00223-2021-7-2004-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura
<b>Fecha</b>	03 de noviembre del 2021
<b>Partes</b>	Agraviada: Vásquez Castillo Laura
<b>Procesales</b>	Imputado: Guerrero Arriategui Howard
<b>Hechos</b>	<p>La víctima y el imputado mantenían una relación convivencial, cohabitando en la ciudad de Tumbes, sin embargo, debido a los continuos maltratos físicos y verbales de los que era víctima, la agraviada decidió separarse e irse a vivir con sus menores hijo al Distrito de Chulucanas. El acusado fue en busca de la agraviada, llegando a Chulucanas el 05 de enero del 2021, siendo que en la madrugada del 06 de enero se hospedó en la habitación N.º 305 del Hotel Chulucanas; a dicha habitación fue junto con la agraviada la madrugada del 07 de enero del 2021, y luego de mantener relaciones sexuales, la agraviada le manifestó al acusado que deseaba terminar la relación, iniciándose una fuerte discusión, en la que el acusado la golpeó varias veces en diferentes partes del cuerpo, luego la sujeto del cuello y la estranguló hasta causarle la muerte, hecho que habría tenido</p>

lugar entre las 6:00 de la tarde y las 7:00 de la noche del mismo día.

**Decisión**  
**jurisdiccional**

El Colegiado condenó al acusado como responsable del delito de feminicidio, en el contexto de violencia familiar, por acuerdo de conclusión anticipada del juicio; por lo que, tras la aceptación de los cargos por parte del acusado, se le impuso la sanción de 17 años de pena privativa de la libertad.

Nota. Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** El proceso analizado concluye anticipadamente por acuerdo entre las partes procesales, dado que el sentenciado reconoció su autoría y responsabilidad sobre los hechos. Se desarrollan argumentos relacionados al Juicio de Tipicidad, pese a ello, el elemento subjetivo "por su condición de tal", no se analiza explícitamente; pero se señala que sí se habrían satisfecho las exigencias del delito atribuido, en la medida que el accionar del acusado respondió a la decisión de la parte agraviada de separarse y terminar con la relación de sentimental caracterizada por la subordinación de la víctima, y ante la renuencia de la agraviada es que el individuo procesado decidió matarla, lo que para el Colegiado, configura el delito de feminicidio, correspondiéndole una sanción punitiva. En relación a la tesis incriminatoria postulada por la Fiscalía, aborda la definición de la violencia contra la mujer según lo establecido en la Ley N.º 30364, donde se reconoce al feminicidio como la máxima expresión de violencia de género.

Tabla 25: Sentencia de Primera Instancia Exp. N.º 7451-2021-7-2004-JR-PE-01

<b>Expediente</b>	<b>7451-2021-7-2004-JR-PE-01</b>
<b>Instancia</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Piura
<b>Fecha</b>	23 de junio del 2022
<b>Partes</b>	Agraviada: More Vásquez Augusta
<b>Procesales</b>	Imputado: Calle Calle Wilmer
<b>Hechos</b>	<p>La agraviada Augusta More mantenía una relación convivencial con Wilmer Calle, quien el día 12 de septiembre del 2021, al promediar las 13:00 horas llegó a su domicilio ubicado en Papelillo, empezando a insultar a su conviviente, diciéndole que no valía nada y que era una desgracia haberse acompañado de una madre soltera, acto seguido la empujó y golpeó con sus manos en el pecho, iniciándose un forcejeo en el que la agraviada trataba de evitar ser agredida, de un momento a otro, el imputado saco de uno de una de las cavidades que había en su pared de adobe, un machete, lanzándoselo a la altura del rostro, por lo que la agraviada reaccionó colocando su mano, provocándole un corte en los dedos, luego siguió atacándola, realizándole cortes en el antebrazo y pómulo izquierdo, agresiones perpetradas en presencia de sus hijos. La agraviada y sus hijos pedían</p>

auxilio, por lo que la bulla alertó a su vecino quien logró quitarle el arma blanca al imputado.

**Decisión**  
**jurisdiccional**

El Colegiado sentenció al acusado como culpable del delito de feminicidio en grado de tentativa. Esto se fundamentó en que la violencia que llevó a la muerte de la víctima no fue un evento aislado, sino el resultado de una serie de circunstancias previas y de construcciones culturales que alimentaron el desenlace fatal. Además, se determinó que el motivo detrás de la reacción del acusado al llegar a casa en estado de embriaguez fue la condición de su pareja, quien no estaba soltera y tenía hijos de una relación anterior, evidenciando así actitudes machistas basadas en diferencias de género. El uso de un machete para agredir a la víctima también indica la intención de causarle daño mortal.

*Nota.* Elaboración propia

**Análisis e interpretación:** El contenido de la sentencia, permite apreciar que los argumentos postulatorios de la Fiscalía, se ciñeron a establecer la ocurrencia del hecho en concreto, la agresión verbal y física contra la agraviada, sin entrar en detalle sobre la acreditación de la tipicidad subjetiva. En relación al desarrollo argumentativo de la decisión judicial, se aprecia que se revalidan los conceptos desarrollados por el Acuerdo Plenario N.º 001-2016; y en relación con la tipicidad subjetiva, se determina que puede ser consumado por dolo (directo o eventual), pero además considera que la

“condición de tal” es un componente del tipo objetivo, diferente a la expresión “por su condición de tal”, al que le considera como “un móvil” de la comisión del delito, y como tal, el feminicidio surge como un delito de “tendencia interna trascendente”. Establece que, a través de los medios probatorios actuados, sí se llegó a determinar esa relación dispar entre la agraviada y el acusado, marcada por el abuso de poder que tenía el acusado sobre su conviviente, y la discriminación por su género, plasmado en el reproche por ser una madre soltera, lo que constituyó el sustento objetivo para acreditar en juicio la tipicidad del hecho imputado. En ese sentido, si bien no obra un vasto aporte doctrinario sobre el elemento “por su condición de tal”, si se aprecia que los hechos fueron analizados desde una perspectiva de género, comprendiente que este delito se ejecuta bajo condiciones estructurales que reflejan diferencias de poder entre hombres y mujeres, causando un perjuicio específico hacia la mujer.

## CUADROS RELATIVOS AL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

TABLA 1

### SENTENCIAS POR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Sentencias condenatorias	
Sentencias absolutorias	
Cambio de tipificación	
<b>ÍNDICE</b>	
Sentencias condenatorias	<b>23</b>
Sentencias absolutorias	<b>0</b>
Cambio de tipificación	<b>2</b>
Total	<b>25</b>

Datos obtenidos del análisis de las resoluciones (Fuente: Elaboración propia).



Fuente: Elaboración propia.

### Análisis:

En relación a la Tabla 1, se puede señalar que de las veinticinco (25) sentencias que resolvieron casos de Femicidio, sólo en una (1) sentencia (4%) se procedió al cambio de tipificación, mientras que veinticuatro (24)

sentencias (96%) obtuvieron un resultado condenatorio para el procesado. Siendo que además hay un 0% de sentencias absolutorias.

### Interpretación:

Conforme la Tabla 1 y Figura 1, se puede advertir, que hay un rango exiguo de absoluciones, frente a un 96% de sentencia en las que los magistrados han considerado correcta la subsunción de los hechos investigados en el tipo penal de feminicidio. Por lo que, nos enfocaremos en las sentencias de carácter condenatorio.

**TABLA 2**

### SENTENCIAS QUE ANALIZAN LA CONDICIÓN DE TAL

Analiza la condición de tal	
No analiza la condición de tal	
<b>ÍNDICE</b>	
Analiza la condición de tal	<b>7</b>
No analiza la condición de tal	<b>18</b>
Total	<b>25</b>

Datos obtenidos del análisis de las resoluciones (Fuente: Elaboración propia)



Fuente: Elaboración propia.

### **Análisis:**

En relación a la Tabla 2, se puede apreciar que siete (07) sentencias que resolvieron los casos de feminicidio con resultado condenatorio, analizaron el elemento “por su condición de tal”; mientras que en un total de dieciocho (18) sentencias, no se analizó dicho elemento.

### **Interpretación:**

Conforme la Tabla 2 y Figura 2, se puede advertir, que solo en un 28% de sentencias condenatorias, se analizó de manera expresa el elemento típico “condición de tal”; frente a un 72% de sentencias que, aun siendo de carácter condenatorio, no analizaron el referido elemento. Resulta importante tener en cuenta esto, por cuanto determinar correctamente la configuración de este elemento subjetivo, permite una correcta subsunción de la conducta en el tipo penal de feminicidio, garantizando la emisión de sentencias debidamente motivadas.

### **TABLA 3**

#### **SENTENCIAS QUE INVOCAN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Perspectiva de Género	
No aplican el Perspectiva de Género	
<b>ÍNDICE</b>	
Perspectiva de Género	<b>14</b>
No perspectiva de Género	<b>11</b>
Total	<b>25</b>

Datos obtenidos del análisis de las resoluciones (Fuente: Elaboración propia)



Fuente: Elaboración Propia

#### **Análisis:**

De lo analizado en la Tabla 3, se puede establecer que de las veinticinco (25) sentencias que resolvieron casos de feminicidio, catorce (14), es decir, un 56% fundamentaron su decisión desde una perspectiva de género (estereotipos de género), mientras que en un 44% de las sentencias, no se consideró tales criterios para sustentar la condena del acusado.

#### **Interpretación:**

Conforme a la Tabla 3 y a la Figura 3, se colige que hay una tendencia por parte de los magistrados, a resolver conforme a la Perspectiva de Género, viabilizando con mayor facilidad la tipificación de los hechos y la imputación de la conducta delictiva del feminicidio.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

El análisis jurídico de la presente investigación aborda el significado que se le atribuye a la expresión "condición de mujer", dentro del marco de la legislación peruana que rige el delito de feminicidio, de la mano con la adecuada imputación que se realiza sobre esta figura jurídica. El objetivo es lograr analizar el significado que se le otorga al término "condición de tal", y a partir de allí, establecer los problemas de tipificación que presenta este elemento, descubriendo además las dificultades que se presentan para su interpretación, con el afán de evitar que se generen ambigüedades de índole jurídica.

En ese sentido, de los resultados obtenidos, se advirtió que, las sentencias emitidas por magistrados de la Corte Superior de Justicia de Piura en procesos penales por la comisión del Delito de Feminicidio, en su mayoría, al desarrollar el acápite correspondiente a la tipicidad subjetiva de los hechos imputados, sólo consideran al dolo como único presupuesto para la validación del móvil feminicida omitiendo describir los componentes esenciales de la naturaleza jurídica de lo que constituye "por su condición de tal".

Asimismo, se ha podido evidenciar que las sentencias examinadas al referirse a la expresión "por su condición de tal" como parte de la descripción de la figura penal de Feminicidio, simplemente hacen reseña de los fundamentos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia del Perú, tanto en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, como en la Casación N.º 851-2018-Puno, limitándose a citarlos como mero comentario jurisprudencial, sin efectuar una debida motivación de la decisión judicial, vulnerando no sólo una

garantía fundamental del debido proceso, sino infringiendo su función jurisdiccional.

Estos hallazgos, reflejan la dificultad de análisis del elemento “por su condición de tal” en el ejercicio de tipificación de los hechos, y como consecuencia, se opta por omitir su desarrollo de la subsunción, o se menciona a través de referencias jurisprudenciales que disfrazan la falta de razonamiento sobre la concurrencia de dicho elemento.

En esa misma línea de análisis, se percibió que no existe uniformidad de criterio respecto a la naturaleza jurídica del elemento “por su condición de tal”, debido a que no se tiene claro cuáles son los presupuestos que deben valorarse para considerar su concurrencia, siendo estimado por unos magistrados como un móvil para la comisión del feminicidio, mientras que, para otros, como un componente del tipo objetivo del delito. A través de esta observación, se evidencian los inconvenientes que se originan al momento de realizar la imputación del delito, introduciendo el elemento “por su condición de tal”.

También se ha podido distinguir que un número considerable de sentencias, la mayoría, desarrollan un análisis sobre la naturaleza jurídica del elemento subjetivo “condición de tal” de la víctima, partiendo de la Teoría de la Perspectiva de los Estereotipos de Género, y vinculándola objetivamente con la actitud que exteriorizó el acusado frente a la agraviada, no solo en el momento mismo de la ejecución del acto homicida, sino previo a ello; lo que definitivamente facilitó la probanza del hecho imputado y permitió arribar a un grado de certeza sobre la correcta tipificación de los hechos. En ese sentido,

se demuestra la tendencia de los magistrados en aproximarse al significado del elemento “por su condición de tal” desde una perspectiva de género, logrando posibilitar su acreditación y apropiada imputación.

En relación a las sentencias emitidas por los órganos revisores, específicamente en las que se ha cuestionado la tipificación del hecho delictivo, se ha podido apreciar carencia en la labor argumentativa por parte de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Piura relacionada al elemento subjetivo adicional al dolo consistente en “la condición de tal” de la víctima; por cuanto, aun cuando se cuestionaba la correcta tipificación de los hechos, e incluso la defensa postulaba la presunta comisión de otro delito, el órgano colegiado optó por realizar su fundamentación centrada en la concurrencia o no de las agravantes delictivas, o relacionar la comisión del delito con los contextos en que se perpetró la acción. En ese sentido, se puede colegir que no existió una motivación debida y congruente en dichas resoluciones judiciales, por cuanto se omitió fundamentar la existencia del elemento “por su condición de tal”.

Estos hallazgos, guardan coincidencias con la investigación realizada por el magister Andrey Atilio Gálvez Ricse (2019), por cuanto su objetivo general era determinar la exégesis del término “condición de mujer” en el delito de feminicidio, llegando a colegir que en las resoluciones judiciales formuladas por las Salas Penales del Distrito Judicial de Lima Norte, no se practica un apropiado análisis del elemento típico “condición de tal”; en otras palabras, dicho elemento no recibe la debida motivación o fundamentación que toda sentencia amerita, circunstancia que redundará a través de las sentencias dictadas por los órganos de la Corte Superior de Justicia de Piura.

De manera similar, los resultados de la presente investigación tienen moderada correspondencia con la tesis de las abogadas Arana Correa y Zamora Cerna (2016), quienes plantearon como objetivo general determinar los preceptos interpretativos del elemento “por su condición de tal”, arribando entres sus conclusiones, a establecer que mayormente se toma en cuenta los “estereotipos de género” y el rol impuesto a la víctima, para interpretar su “condición de tal”, pero además los aspectos biológicos. En ese sentido, se puede estimar que la tendencia apunta a una preferencia por interpretar dicho elemento desde la Teoría de la Perspectiva de Género.

Asimismo, se ha podido advertir que la mayoría de las sentencias analizadas, mencionan casi de una manera mecanizada, que el hecho delictivo corresponde a una expresión de la “violencia de género” o que la agresión fue cometida “por razones de género”, sin profundizar sobre estos conceptos, más allá de mencionar el dispositivo normativo en la que figuran tales definiciones, omitiendo el desarrollo de una argumentación lógica que concatene las premisas fácticas con la corroboración de la presencia de los elementos típicos del delito de feminicidio; por el contrario, se opta por consolidar su argumentación en los contextos en que se cometió el hecho delictivo.

De igual modo se ha podido percibir que en las sentencias que incorporaron el estudio de los elementos esenciales y presupuestos de la locución “por su condición de tal”, en la tipicidad subjetiva del delito de feminicidio, sí fue posible imputar el hecho y acreditarlo de manera apropiada. Se advierte que, en dichas sentencias, se puso especial interés en la forma en que el acusado desplegó la acción homicida, y en las expresiones

empleadas, no solo durante la ejecución de delito, sino en momentos precedentes, arribándose a la conclusión que la conducta del sujeto activo cumplía con los presupuestos para ser catalogada como feminicidio. En ese sentido, se deduce que, a través de un adecuado desarrollo argumentativo y la aplicación de criterios objetivos, es posible superar dichas dificultades e imputar correctamente el tipo penal de Feminicidio.

Asimismo, se ha podido verificar que un número considerable de sentencias analizadas, si bien no examinan detalladamente el elemento subjetivo “por su condición de tal”, sostienen su acreditación a través de aspectos objetivos del comportamiento exteriorizado por el sentenciado, entendiendo que su conducta homicida fue motivada por el rechazo de la agraviada y su decisión de separarse, quebrantando los roles estereotipados atribuidos a la mujer. A través de ello, es posible aseverar que una adecuada interpretación de este elemento, surge de la aplicación de la teoría de la perspectiva de género.

## CONCLUSIONES

1. En relación a los hallazgos obtenidos a través del análisis de sentencias judiciales sobre el delito de Femicidio, se concluye que, en la práctica judicial, los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Piura, no conservan un criterio uniforme sobre la naturaleza jurídica del elemento “por su condición de tal”, así como tampoco, sobre el rol que cumple como elemento del tipo penal.

2. No existe uniformidad respecto a la interpretación que debe darse al componente subjetivo adicional al dolo incorporado al feminicidio, consistente en “por su condición de tal”, comprobándose que los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Piura, analizan otros elementos relacionados al contexto en que se ejecuta esta conducta criminal, como el contexto de violencia familiar, o la vinculación o lazos preexistentes entre la víctima y victimario, entre otros.

3. Los magistrados del Distrito Judicial de Piura, dado que no tienen claro cómo realizar la tipificación de los hechos incorporando el componente “por su condición de tal” a la conducta delictiva atribuida al acusado, omiten el análisis de dicho elemento, o en su defecto, realizan un parafraseo de los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 001-2016/CIJ-116 y Casación N.º 851-2018/Puno. Así se pues, se revela que pese a la existencia de un acuerdo plenario, no se han superado totalmente las dificultades para interpretar el elemento “por su condición de tal”.

**4.** Las resoluciones judiciales elaboradas por los jueces de la Corte Superior de Piura, evidencian una falta de motivación respecto a la imputación del delito de feminicidio, por cuanto no integran un análisis de la tipicidad subjetiva del delito, así como tampoco, una verificación de la concurrencia del elemento “por su condición de tal” en el hecho procesado. Esto pone en evidencia la problemática para la imputación del delito de feminicidio.

**5.** Las sentencias condenatorias dictaminadas por la Corte Superior de Justicia de Piura, en su mayoría, incorporaron un análisis de las circunstancias que rodearon el hecho delictivo calificado como feminicidio, desde la perspectiva objetiva del comportamiento del autor, lo que a su vez permitió acreditar la situación de subordinación y discriminación estructural al que fue sometida la víctima. De esta forma se comprueba que existe una tendencia por parte de los magistrados, en definir e interpretar al elemento “por su condición de tal”, mediante la Perspectiva de Género, en la medida que facilita la tipificación de los hechos de forma adecuada.

## RECOMENDACIONES

1. A los jueces penales de los despachos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura, se recomienda incorporar en las decisiones judiciales, el análisis del elemento subjetivo "por su condición de tal", en la tipicidad subjetiva del delito y la subsunción de la conducta en el tipo penal, respetando en todo momento el principio de la debida motivación.

2. Se recomienda a los jueces de la Corte Superior de Piura, integrar y uniformizar sus criterios interpretativos, así como aplicar la perspectiva de género para el examen de procesos por feminicidio, a fin de factibilizar la probanza de los hechos imputados bajo esta figura delictiva.

3. Se recomienda a los magistrados de las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú, unificar criterios mediante un debate en plenario, en cuanto a la valoración del componente subjetivo "por su condición de tal", con el propósito de garantizar la seguridad jurídica.

4. Las presentes recomendaciones no generan mayor costo al Estado, pues dichas acciones forman parte de las funciones inherentes al cargo que desempeñan los magistrados de la Corte Superior de Piura, y también de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

5. Se recomienda considerar los beneficios de unificar criterios interpretativos para fortalecer la jurisprudencia relativa al delito

de feminicidio, enfocándose en garantizar el derecho al debido proceso mediante la emisión de sentencias debidamente fundamentadas.

## Referencias Bibliográficas

Avena, E. (2005). *The experience of responsibility-based management in decision-making: a grounded theory study. Dissertation.* University of Phoenix

Bringas Flores, S. M. (2017). *La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y su probanza en el Distrito Judicial de Cajamarca.* Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.

Bringas Flores, S. M. (2019). *Problemática en la investigación del delito de feminicidio y una oportunidad en el Protocolo Latinoamericano de investigación de ONU Mujeres.* Pacifico Editores S.A.C.

Bustos Ramírez, J.J. y Larrauri, E. (1993). *Víctimología: presente y futuro.* Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU Editores.

Carnero Farías, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el código penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena.* Piura: Universidad de Piura

Delgado Vargas, T. R. y Herrera Vilela, L. E. (2016). *Definición de la frase "la condición de tal" para la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano.* Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Du Puit, Joseph, *Feminicidio: Criterios Ideológicos y Recurso al Derecho Penal; en Género y Derecho Penal* (Libro Homenaje a Wolfgang Schöne); Instituto Pacífico; Lima 2017.

Frías, S. M. (2008). *Diferencias regionales en violencia doméstica en México: el rol de la estructura patriarcal*. En R. Castro, & I. Casique, *Estudios sobre cultura, género y violencia contra las mujeres*. Cuernavaca: Universidad Nacional Autónoma de México-CRIM.

Huaroma Vásquez, A. (2018). *Estudio del Feminicidio en el Perú y el Derecho Comparado*. Lima: A&C Ediciones

Hugo Vizcardo, S. J. (2012). *La tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal*. Peru : Gaceta Penal.

Hugo, J. B (2019). *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Instituto Pacífico Editores S.A.C.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). *Victimización en el Perú 2010-2017 principales resultados*. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Laurenzo Copello, P. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de derecho penal y criminología*, 1(3).

Núñez, W. y Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar: Comentarios a la Ley 29282*. Lima: Legales Ediciones.

Pacheco Mandujado, L. A (2020). *Contribucion a la crítica dogmatica-penal del delito de feminicidio*. A&C Ediciones.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2015): *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial*, Lima, Editorial Legales Instituto.

Perez, R. (2017). *El delito de feminicidio y la perspectiva de genero en el derecho penal peruano*. Huaraz: UNASAM.

Reategui Lozano, Rolando (2019). *Feminicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. A&C Ediciones.

Reategui Sánchez, J. y Reategui Lozano, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Iustitia Editores.

Ruiz, D. (2014). *Feminicidio o femicidio en el código penal peruano*. Lima.

Rueda Zegarra, W. S. (2016). *Feminicidio: Un problema social en el Perú y su incorporación en el Código Penal Peruano*. Editorial In Crescendo.

Salinas Siccha, Ramiro (2015): *Derecho Penal: Parte Especial*, Lima, Editorial Grijley.

Tuesta, D. y Mujica, J. (2015). *Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú*. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad.

Villavicencio Terreros, Felipe A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Editorial GRIJLEY.

### Referencias web

Arana, L. J. y Zamora, K. F. (2020). *La interpretación jurídica de la "condición de tal" utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: En el Distrito Fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018* [Tesis de grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].

Repositorio Institucional UPAGU.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1285/Tesis%20%20Arana%20Correa%20L-Zamora%20Cerna.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Atencio, G. (2011). *Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género*. Feminicidio.net

<https://feminicidio.net/feminicidio-femicidio-un-paradigma-para-el-analisis-de-la-violencia-de-genero/>

Badilla, Ana; García, Isabel. (2004). *catedraunescodh*. Obtenido de Catedra Unesco de Derechos Humanos UNAM-Mexico :

[http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/4\\_sistema\\_regional/4.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/4_sistema_regional/4.pdf)

Bejarano M. 2017. *El feminicidio es sólo la punta del iceberg*.

México. [www.redalyc.org/articulo.oa?id=10230108002](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10230108002)

Bellido, S. y Manco, K. (2019). *La tipificación del feminicidio como una representación del populismo penal, Lima 2017-2018* [Tesis de grado, Universidad Autónoma del Perú] Repositorio Institucional AUTÓNOMA.

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/703/1/Bellido%20Manrique%20Sandra%20Maribel%20y%20Manco%20Zavala%20Khayset%20Tania.pdf>

Brunet, I. (2008). *La perspectiva de género. Barataria*, 99.

<https://www.redalyc.org/pdf/3221/322127619001.pdf>

Calsina, H.V. (2019). *Los retos del derecho penal frente a los actos de violencia de género: criminalización y su aplicación dogmática.*

[Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano] Repositorio Institucional UNAP.

[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/14013/Calsina\\_Aguilar\\_Helffer\\_Valois.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/14013/Calsina_Aguilar_Helffer_Valois.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cervera, L. M. (2020). *Criterios de interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio en confrontación con el Acuerdo Plenario N.º*

001-2016/CJ-116 [Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Institucional USAT.

[https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2804/1/TL\\_CerveraVargasLourdes.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2804/1/TL_CerveraVargasLourdes.pdf)

Chávez, J.M. (2018). *Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en Lima Sur 2017-2018* [Tesis de grado, Universidad Autónoma del Perú] Repositorio Institucional AUTÓNOMA.

[http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/633/1/JACK  
ELINE%20MARIA%20CHAVEZ%20ORTIZ.pdf](http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/633/1/JACK%20ELINE%20MARIA%20CHAVEZ%20ORTIZ.pdf)

Chiarotti, S. (2006). *Aportes del derecho desde la teoría de género*. *Redalyc*, 6(1). <https://www.redalyc.org/pdf/183/18360102.pdf>

Centy, D. (2010). *Las técnicas de investigación*. Biblioteca virtual de derecho, economía y ciencias sociales. [https://www.eumed.net/libros-  
gratis/2010e/816/TECNICAS%20DE%20INVESTIGACION.htm](https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/TECNICAS%20DE%20INVESTIGACION.htm)

Declaración y Programa de Acción de Viena. (1993). *20 años trabajando por tus derechos*. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa\\_booklet\\_spani  
sh.pdf](https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf)

Defensoría del Pueblo. (2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. Defensoría del Pueblo. [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-  
feminicidio.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-feminicidio.pdf)

Díaz, I., Rodríguez, J. y Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición. [http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro  
-feminicidio.pdf](http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf)

Díaz, I. (31 de Agosto de 2018). *¿Qué significa matar a una mujer por su condición de tal?*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/delito-feminicidio-entrevista-ingrid-diaz-castillo-video/>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consultado en <https://dpej.rae.es/lema/g%C3%A9nero>

Espinoza, R. (2016). *El Delito De Feminicidio: Un Instrumento Mediático De Control Social O Una Solución Alternativa De Política Criminológica*. Universidad San Martín de Porres. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2393/delito%20feminicidio%20?sequence=1&isAllowed=y>

Gálvez, A. A. (2019). *La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 AL 2017* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/2794>

Gómez, J., Chávez, S. (2019). *Política Criminal y feminicidio en México*. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. <https://www.ejc-reeps.com/SARAIRMA.pdf>

González Imán, L.A., Cubas Becerra, M. (2018). *Protección del bien jurídico vida de la mujer y tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano en el distrito judicial de Cajamarca*. [Tesis de posgrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo] Repositorio Institucional UPAGU.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/770/TESIS%20CUBAS%20-%20GONZALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R. (2017). *Diseños del proceso de investigación cualitativa*. Escuela Superior.

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:d-nuRnb-6aQJ:https://administracionpublicauba.files.wordpress.com/2016/03/hernandez-samipieri-cap-15-disenos-del-proceso-de-investigacion-cualitativa.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>

Hurtado, J. (2018). *Animus de feminicidio: "condición de mujer"* (acuerdo plenario 001-2016/CJ-116). Fribourg.

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr\\_20180108\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20180108_01.pdf)

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.  
*Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos, en línea, San José de Costa Rica.* Formato html. Disponible en internet:  
[http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_125911109/Herramientas\\_integrar\\_genero\\_ddhh.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_125911109/Herramientas_integrar_genero_ddhh.pdf).

Lagarde, M. (1996). *La perspectiva de género*. UNAM.  
[http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08\\_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde\\_Genero.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Víctimas y victimarios del feminicidio*. Gobierno del Perú.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1734617-victimas-y-victimarios-del-feminicidio>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en Género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado*.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>

NACIONES UNIDAS. *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los Derechos Humanos*. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Pacheco, M (2017). *Feminicidio y Teoría Finalista del delito*. Repositorio Institucional AMAG. <https://www.youtube.com/watch?v=BAokLwm6-fU>

Pérez Gonzales, Rocío. *El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio UNASAM <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1627>

Pérez, J. (2017). *El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este*

*problema en el periodo 2014-2015* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica de Perú] Repositorio Institucional PUCP. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11943/PEREZ\\_BIMINCHUMO\\_JOSE\\_DELITOS\\_FEMINICIDIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11943/PEREZ_BIMINCHUMO_JOSE_DELITOS_FEMINICIDIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Red Interagencial para la Educación en Situaciones de Emergencia. *Nota de Orientación Género*. [https://inee.org/sites/default/files/resources/INEE\\_GN\\_Gender\\_2019\\_SPA.pdf](https://inee.org/sites/default/files/resources/INEE_GN_Gender_2019_SPA.pdf)

Saravia, J. (2018). *¿Qué quiere decir «matar a una mujer por su condición de tal»?*. LP Derecho. <https://pderecho.pe/feminicidio-matar-a-una-mujer-por-su-condicion-de-tal/>

Velarde, P.L. (2019). *Violencia familiar como causante del delito de feminicidio en el distrito judicial del Callao* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villareal] Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4068/VELARDE%20FLORES%20PAOLA%20LIZBETH%20-%20MAESTR%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vigo, A. C. (2019). *Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de feminicidio, en sede fiscal de Trujillo, 2018* [Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37425/vigo\\_oa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37425/vigo_oa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**Jurisprudencia:**

Acuerdo Plenario N.º 001-2016/ CIJ-116

Acuerdo Plenario N.º 009-2019/CIJ-116

Casación N.º 851-2018, Puno

Casación N.º 278-2020, Lima Norte

## ANEXOS

### Anexo N.º 1: Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;"><b>DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “POR SU CONDICIÓN DE TAL”, EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.</b></p>	<p>¿Qué significado tiene el elemento “por su condición de tal”, en la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano?</p>	<p>¿Qué problemas de tipificación presenta el elemento “condición de tal” en el delito de feminicidio?</p>	<p>Analizar el significado y los alcances del elemento “por su condición de tal”, en el delito de feminicidio, tipificado en el Artículo 108 B del Código Penal Peruano.</p>	<p>Establecer los problemas de tipificación que presenta el elemento por su “condición de tal”.</p>	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo.</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de investigación: Básica</p> <p>Diseño de investigación: No Experimental.</p> <p>Población de estudio: Constituido por sentencia judiciales del Distrito Judicial de Piura</p>
		<p>¿Qué dificultades surgen al momento de interpretar el elemento “condición de tal”?</p>		<p>Descubrir las dificultades que se presentan al momento de interpretar el elemento “por su condición de tal”.</p>	<p>Muestra de estudio: 25 sentencias judiciales del Distrito Judicial de Piura.</p> <p>Muestreo: No probabilístico.</p> <p>Técnica de investigación: Análisis documental</p> <p>Instrumento de investigación: Ficha de análisis documental.</p> <p>Método de análisis de datos: Deductivo.</p>

